

Dr. HECTOR BARON GOICO

Manual de Derecho Rural

GUIA DEL ALCALDE PEDANEO Y EL
GUARDACAMPESTRE

CODIGO DE DELITOS Y PENAS
RELACIONADOS CON ANIMALES

CODIGO FORESTAL DE LA REPUBLICA
CONTRATOS DE APARCERIA AGRICOLA Y PECUARIA

ANALISIS

La Vagancia, Robo de animales en los campos, El Juego de Azar, Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, Rebelión y Desobediencia, Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, Doble función de la Cédula Personal de Identidad, Ley sobre la Paternidad, Ley de Instrucción Obligatoria y Plan Trujillo de Alfabetización total, Soborno o Cohecho, Bailes de Vodou o Luá, Porte Ilegal de Armas Blancas, Cooperación que deben ofrecer los Campesinos a su Alcalde Pedáneo, Procedimiento en la persecución de Infraacciones, Formularios con ejemplos prácticos.

15937

leg



Dr. HECTOR BARON GOICO

BN
346.044
B265m
e.2

Manual de Derecho Rural

GUIA DEL ALCALDE PEDANEO Y EL GUARDACAMPESTRE

CODIGO DE DELITOS Y PENAS
RELACIONADOS CON ANIMALES

CODIGO FORESTAL DE LA REPUBLICA
CONTRATOS DE APARCERIA AGRICOLA Y PECUARIA

ANALISIS

La Vagancia, Robo de animales en los campos, El Juego de Azar, Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, Rebelión y Desobediencia, Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, Doble función de la Cédula Personal de Identidad, Ley sobre la Paternidad, Ley de Instrucción Obligatoria y Plan Trujillo de Alfabetización total, Soborno o Cohecho, Bailes de Vodou o Luá, Porte ilegal de Armas Blancas, Cooperación que deben ofrecer los Campesinos a su Alcalde Pedáneo, Procedimiento en la persecución de Infracciones. Formularios con ejemplos prácticos.

031830





Generalísimo Doctor
RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
insigne Benefactor y Padre de la Patria Nueva, cuyas brillantes
ejecutorias al obtener la liberación económica dominicana, lo
proclaman como el héroe de la Independencia Financiera, aconte-
cimiento éste de tanta trascendencia que es considerado como el
nacimiento de la Tercera República.

Reg. No.





General
HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA,
Honorable Presidente de la República, cuya ejemplar obra de
Gobierno es la secuela trazada por el insigne Benefactor y Padre
de la Patria Nueva.





Al Teniente General, Ejército Nacional,

J. Arismendi Trujillo Molina

en homenaje de gratitud y respeto, y, de admiración por su brillante aporte a la inigualable obra dominicanista del Benefactor y Padre de la Patria Nueva, al fundar y sostener la radio-televisión La Voz Dominicana, que ha sido el vehículo de la cultura en esta gloriosa era de las conquistas del progreso que vive la República.

Dr. Héctor B. Goico.



LA RAZON DE SER DE ESTE LIBRO

Existe una serie de disposiciones legales insertadas en la Ley de Policía, en el Código Penal común y otras consagradas en leyes especiales, tendentes a proteger y conservar los derechos sobre la propiedad agrícola, los plantíos, cosechas, frutos, desprendidos de la tierra o arbolados, lo mismo en lo que respecta a los bosques y animales en general, y, que establecen además, sanciones contra las violaciones de esos derechos, que sin lugar a dudas, clarifican y ponen de relieve, la existencia de un DERECHO RURAL.

Son tan variadas y dispersas las infracciones cometidas por el hombre en relación con los animales, entre otras más, crianza, venta, daños, traslado, mal trato, envenenamiento, robo y muerte, que es necesario agrupar las contravenciones y delitos en un solo cuerpo, por organización básica en primer lugar, y luego, para que puedan ser conocidas y aplicadas con facilidad, sin ofrecer el espectáculo de la búsqueda de un texto legal, que no aparece por haberse agotado la obra donde figuraba o estar en una gaceta oficial de difícil localización y con la agravante todo esto de haberse suspendido la audiencia en medio de una expectación pública. Por las mismas circunstancias atraviesan los encargados de mover e impulsar la acción pública cada vez que se trata de infracciones de este género.

Son estas las razones fundamentales que hemos considerado pertinentes aducir para llegar a la conclusión de

que es indispensable recopilar las leyes referentes a estas infracciones en un solo cuerpo legal con la calificación de **CODIGO DE DELITOS Y PENAS RELACIONADOS CON ANIMALES** como primera parte de un Derecho Rural, dentro del Derecho Penal común. Lo mismo sucede con los derechos sobre la propiedad agrícola, violación de propiedad, robo de frutos, corrientes o especializados como el café y el cacao, devastación de cosechas, destrucción de cercas y empalizadas, Conservación Forestal y Arboles Frutales, incendios por imprudencia de bosques y sabanas y otras infracciones más, en leyes agrarias, que necesitan ser recopiladas en otro cuerpo legal con el calificativo de **CODIGO FORESTAL DE LA REPUBLICA**.

La obediencia ciega al derecho francés ha hecho que aún nuestro arcaico Código Penal tenga vigencia y cualquier reforma sustancial que se trate de introducir que rompa el marco de organización que seguimos al pie de la letra, encuentra obstáculos de quienes piensan que con reformar algunos artículos, parcial o totalmente, se puede dejar como está.

El Derecho Penal Dominicano, teniendo como base la costumbre, debe estar dividido en dos partes, Derecho Rural y Derecho Penal Común, el primero comprendería el Código de Delitos y Penas relacionados con animales y el Código Forestal de la República, abarcando en su extensión las infracciones exclusivas de la zona rural; el segundo abarcaría el Código Penal Común, en el cual deberían figurar las infracciones de la zona urbana y aquellas que son común a las dos.

Nuestro esfuerzo va hoy encaminado a proveer al Alcalde Pedáneo, al Guardacampestre y a cualquier autoridad rural legalmente designada, de un **MANUAL DE DERECHO RURAL**, donde se encuentren recopiladas todas las disposiciones legales de las cuales deba hacer uso para el cabal ejercicio de sus deberes y obligaciones y no estar en busca de leyes dispersas que aún para el mismo abogado son difíciles.

Cinco disposiciones legales consignadas en cuatro textos distintos establecen y definen las funciones del Alcalde

Pedáneo; la Ley N^o 3455, de Organización Municipal del 21 del mes de diciembre del año 1952, lo cataloga como *Funcionario Municipal*; el Reglamento General de Policía del 15 de junio del año 1923, lo inviste como *Agente de la Policía Rural*; la Ley de Policía lo considera como del *Servicio Policial de la República* y lo responsabiliza en la ejecución de la referida ley, y el Código de Procedimiento Criminal lo consagra como *Oficial Ministerial y Auxiliar de la Policía Judicial*.

Además de las señaladas en la ley N^o 3455, hemos apuntado una serie de obligaciones de los Alcaldes Pedáneos que se desprenden del cumplimiento de las leyes y de sus relaciones con funcionarios de quienes son subordinados en virtud de las funciones con que lo invisten las leyes.

Con ejemplos prácticos, hijos de la experiencia obtenida en funciones judiciales, exponemos y definimos los *Contratos de Aparcería Agrícola y Pecuaria*, la primera es una modalidad del contrato de arrendamiento y la segunda del contrato de sociedad, apuntando la idea de que se hagan por escrito y ante la Junta Protectora de Agricultura de la común respectiva para que no surjan controversias entre las partes contratantes.

Hacemos consideraciones que justifican aquellas leyes que son trasgredidas en ciudades y con mucha mayor frecuencia en nuestras secciones rurales, en primer lugar, para que se cumplan, y, de no ser acatadas, esté la autoridad pedánea en condiciones de apoderar la justicia represiva ordinaria.

En la ley sobre la paternidad, orgullo legislativo de esta era, le indicamos a la madre querellante, los trámites para obtener una pensión alimenticia del padre en falta para el sostenimiento de los hijos procreados; hacemos resaltar lo conveniente de que se cumpla con la ley de instrucción obligatoria y las ventajas del Plan Trujillo de Alfabetización total; señalamos la necesidad de cumplir con los datos requeridos por el Oficial del Estado Civil, no Juez Civil, como suele llamársele, declaración de nacimiento de niños, matrimonios y defunción; advertimos los peligros del robo de animales y cosechas y del porte ilegal

de armas, lo mismo que tomar parte en rifas, sobre todo de aguante, consideradas como juego de azar; no asistir a bailes de voodoo o lua; establecimos diferencia entre la rebelión y la desobediencia, la primera un delito, la segunda una contravención; indicamos que la propiedad ajena es sagrada y que no debe ser violada por ninguna persona; le explicamos como la ley ha convertido, en el delito de vagancia, el sistema holgazán de no trabajar y vivir a expensas de otro; exponemos: la doble finalidad de la cédula personal de identidad y que debe ser pagada, antes de que se contriña a ello por las vías judiciales; la honestidad del empleado o funcionario, en el ejercicio de sus funciones, para no cometer debilidades en dejarse sobornar, y, el deber patriótico de que la juventud se inscriba en el servicio militar obligatorio.

En cuanto a la persecución de las infracciones, hacemos indicaciones del procedimiento en cada caso y los modelos son enseñanzas prácticas de apoderar la justicia represiva ordinaria.

Abrigamos la esperanza de que el MANUAL DE DERECHO RURAL, que sale hoy a la luz pública, encuentre la acogida que esperamos como consecuencia del ideal que tuvimos al prepararlo, y, que sea un poderoso auxiliar y compañero del Alcalde Pedáneo, del Guardacampestre y de cualquier otra autoridad rural en el desempeño de sus delicadas funciones policiales, y, nos satisface haber contribuído, con nuestro humilde esfuerzo, a la divulgación de la cultura jurídica dominicana, que es uno de los mayores deseos del Benefactor y Padre de la Patria Nuevo Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina y del Gobierno que preside el General Héctor B. Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Agosto del año 1955.

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Dr. Héctor B. Goico.

EL ALCALDE PEDÁNEO DOMINICANO.

La Carta Fundamental o Constitucional del Estado, en su artículo cuarto expresa: "El territorio de la República Dominicana está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en comunes".

La Ley N° 3455, de Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952, establece en su artículo 52, que las Comunes o Municipios se dividen en Secciones y éstas a su vez en Parajes. La creación de nuevas secciones, así como la supresión o la modificación o consolidación de las existentes, y la atribución o el cambio de sus nombres, solo podrá ser dispuesto por la ley.

En la misma ley se hace constar, que en cada Sección Municipal habrá un **Alcalde Pedáneo**, encargado de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y por el mantenimiento del orden en la Sección a su mando.

El Alcalde Pedáneo y sus Suplentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 4168 del 3 del mes de junio del año 1955.

Los Ayuntamientos podrán designar **Auxiliares** de los Alcaldes Pedáneos, quienes prestarán su asistencia a éstos en el ejercicio de sus funciones y las ejercerán en su representación en los Parajes que les sean indicados por los mismos. Dichos Auxiliares deberán rendir informes de sus actuaciones al Alcalde de la Sección a que corresponden.

Los Alcaldes Pedáneos estarán bajo la dependencia directa del Sindico Municipal, y en las Secciones que formen parte de un Distrito Municipal, bajo la del Jefe de éste. En las Secciones del Distrito de Santo Domingo están bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Administrativo. De todo ello se deduce que es **Funcionario Municipal**.

El Alcalde Pedáneo es Agente de la Policía Rural

De conformidad con el Reglamento General de Policía de fecha 15 de junio del año 1923, en su artículo primero, "la Policía en general en la República Dominicana está constituida por todos los cuerpos y agentes creados por la Ley con el fin de vigilar el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos". Entre esos agentes, el mismo Reglamento consigna en su artículo tercero a los Alcaldes Pedáneos y Guardacampestres, quienes forman la **Policía Rural**, y, "ejercen en las circunscripciones territoriales de sus secciones o predios rurales, todas las funciones policiales en general".

Los Alcaldes Pedáneos y Guardacampestres, están investidos, dentro de su demarcación, con las mismas funciones de un Agente de la Policía Nacional.

El Alcalde Pedáneo es Oficial de la Policía Judicial, Auxiliar del Fiscal

El Código de Procedimiento Criminal establece la Policía Judicial y le atribuye a sus miembros distintas funciones.

Se establecen cuatro categorías de miembros de la Policía Judicial: **Oficiales Superiores:** el Procurador Fiscal y el Juez de Instrucción; **Oficiales Auxiliares del Fiscal,** el Fiscalizador, los Oficiales de la Policía Nacional, los del Ejército Nacional y los de la Marina de Guerra, Alcaldes Pedáneos e Inspectores de Agricultura; **Oficiales Inferiores:** Guardacampestres y Agentes de los diversos cuerpos poli-

ciales establecidos por leyes; y **Agentes Especiales**: Inspectores de Rentas Internas, del Seguro Social, Guardabosques, etc.

Oficial del servicio Policial el Alcalde Pedáneo

La Ley de Policía en su artículo 105, inviste al Alcalde Pedáneo, junto con el Gobernador de la Provincia, y otras autoridades, como Oficiales de la Policía y los responsabiliza en la ejecución de la referida ley en los términos que ella establece, "debiendo remover todos los obstáculos que se les presenten para que la agricultura y la crianza prosperen y la Policía sea completamente administrada".

El Alcalde Pedáneo es Oficial Ministerial (Alguacil)

De conformidad con la Ley N° 307 de fecha 23 del mes de junio del año 1919, los Alcaldes Pedáneos, están autorizados a efectuar las citaciones que les encomienden los funcionarios judiciales a personas que residan a más de dos kilómetros de las poblaciones y tienen derecho a los honorarios consignados en la tarifa de costas judiciales a los ministeriales.

Subordinación de los Alcaldes Pedáneos

Los Alcaldes Pedáneos están subordinados a la autoridad del Gobernador de la Provincia o del Distrito de Santo Domingo en su calidad de Representante del Poder Ejecutivo; como Funcionario Municipal, es dependiente del Síndico Municipal; como integrantes del Servicio Policial, están bajo la dependencia de la Policía Nacional, Ejército y Marina de Guerra, en sus funciones policiales que son accesorias a la principal de Fuerzas Armadas, encargadas de velar y sostener la paz pública; como Ministeriales y Oficiales de la Policía Judicial, son dependientes del Fiscalizador, Juez de Instrucción y Procurador Fiscal.

Condición para ser Alcalde Pedáneo.

Para cumplir las delicadas y variadas funciones de Alcalde Pedáneo, son necesarios los siguientes requisitos:

- a) —Ser Dominicano;
- b) —Mayor de 21 años;
- c) —Saber leer y escribir;
- d) —Ser de buena reputación;
- e) —No haber sido condenado a penas aflictivas o infamantes.

El Alcalde Pedáneo, debe ser además, un hombre trabajador, honesto y de buenas costumbres, no ser vicioso ni jugador. Debe ser ecuánime, es decir, valiente sin ser guapetón y no cometer atropellos contra sus subordinados. También debe responder del orden de la Sección, debiendo velar por el cumplimiento de las leyes.

Siempre ha sido muy deficiente la declaración prestada por los Alcaldes Pedáneos en los tribunales de justicia, ignorando a veces hasta si determinada persona vive en su Sección; si es o no hombre de trabajo; si es pacífico o truculento; si había sido anteriormente condenado en la justicia por algún hecho, cuando dicho funcionario, mejor que ningún otro testigo, podría ilustrar a la justicia sobre el género de vida y condiciones de cada uno de sus gobernados.

Ninguna ley da facultad a los Alcaldes Pedáneos para constituirse en jueces. Bien está, que como suprema autoridad de la Sección y persona que goza de reputación entre sus gobernados, intervenga amigablemente para conciliar las frecuentes querellas suscitadas entre los campesinos por asuntos sin importancia, como el hecho de que un animal se introduzca en una propiedad ajena; pero su intervención no debe pasar de ahí. Cuando no pueda con sus consejos solucionar el conflicto, deberá hacer que los interesados recurran a la justicia.

**Obligaciones establecidas en la Ley N° 3455 del 21-12-1952,
del Alcalde Pedáneo como Funcionario Municipal.**

1°—Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales, dando cuenta al Síndico de las infracciones que observare.

2°—Dar cuenta inmediata al Síndico de cualquier deficiencia interrupción o infracción que observare en los servicios y obras municipales;

3°—Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos, notificaciones y circulares que reciba del Síndico, o del Ayuntamiento, o de otros funcionarios u organismos competentes, en lo concerniente a la ejecución de las disposiciones municipales y de otras disposiciones legales.

4°—Cuidar de que se mantengan en buen estado y libres de obstrucciones los caminos vecinales e intermunicipales, así como de que no se alteren las servidumbres existentes en favor de dichos caminos o de los vecinos de la Sección.

5°—Prestar el auxilio que en razón de sus funciones requieren los Tesoreros o los perceptores de ingresos municipales o del Estado.

6°—Cuando ocurra en la Sección la defunción de alguna persona cuyo enterramiento deba hacerse en un cementerio rural, recibir la declaración de defunción, transportándose previamente al lugar donde hubiere ocurrido ésta cuando conciba alguna duda o sospecha; y transmitir dicha declaración al Oficial del Estado Civil correspondiente; dentro de los diez días de haberla recibido, para que dicho funcionario la inscriba en su registros; así como expedir la boleta para la inhumación, mediante el pago de los derechos correspondientes, los cuales deberá depositar en la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes. Los Ayuntamientos proveerán a los Alcaldes Pedáneos de formularios para cumplir con las obligaciones que les impone este inciso.

7°—Asistir a los lugares donde se celebren fiestas, reuniones, lidias de gallos y espectáculos públicos dentro de

la Sección, y cuidar de que en ellos no se altere el orden ni se infrinjan las leyes ni las disposiciones municipales, y de que sean pagados los impuestos, arbitrios o derechos a que estuvieren sujetos. Las disposiciones municipales pueden establecer que parte de los arbitrios o derechos pertenezcan al Alcalde Pedáneo a título de honorarios.

8^o—Cuidar de que los cementerios que existen en la Sección se mantengan bien cercados, limpios y en buen orden y de que en ellos se observen las disposiciones pertinentes; y hacer corregir cualquiera deficiencia que observare, o dar aviso de ella al Síndico.

9^o—Hacerse cargo de los cádaveres abandonados, así como de aquellos respecto de los cuales se tenga conocimiento o sospecha de haber ocurrido un crimen o un delito, practicando las diligencias que sean necesarias hasta la llegada de las autoridades competentes, a las cuales dará aviso inmediato.

Otras Obligaciones enunciativas y no limitativas de los Alcaldes Pedáneos.

a) —Dar cuenta inmediata al Gobernador de la Provincia, y en su ausencia al Síndico Municipal, de aquellas noticias contrarias a la estabilidad y buen nombre del Gobierno o al respeto que merecen las leyes;

b) —Estar vigilante a que no se altere el orden y la paz pública en la Sección a su cargo;

c) —No permitir que en su Sección queden sin castigo las personas que cometan crímenes, delitos o contravenciones, denunciando estos hechos a la autoridad competente o apoderando directamente a la justicia;

d) —Asistir a la Asamblea Mensual de Autoridades e informar al Gobernador de la Provincia, si asiste a la que se celebre en la común cabecera, o al Síndico Municipal, si asiste a una Asamblea Comunal, de las anomalías en la Sección, respecto a la agricultura, al estado de los caminos vecinales, si asisten muchos niños a la escuela y cual es el estado del local, si necesita reparaciones o nó, cual es el

estado de la higiene; así como otros hechos que considere necesario que deben ser conocidos por las autoridades;

e)—Denunciar a las respectivas autoridades o someter directamente al Juzgado de Paz o al Tribunal, a todas aquellas personas que violen las disposiciones establecidas en la recopilación de leyes bajo los títulos de "Código de los Delitos y Penas relacionados con animales" y "Código Forestal de la República";

f)—Cumplir las órdenes de prisión, conducencia y requerimientos que reciba de las autoridades judiciales así como las órdenes que de otro género le trasmitan las otras autoridades de las cuales depende;

g)—No cometer actos de violencias contra sus subordinados, ni hablarles con dureza cuando vayan a requerir sus servicios, sino actuar en la misma forma en que lo hiciere un buen padre de familia;

h)—Evitar que se celebren juegos prohibidos sobre todo las rifas de "Aguante";

i)—Cuidar los postes de las líneas telefónicas y avisar cuando se derriben por cualquier circunstancia;

j)—Denunciar a la Oficina de Sanidad cualquier caso de epidemia o enfermedad contagiosa que aparezca en su Sección, no solamente en las personas sino en los animales;

k)—Obligar a los dueños de propiedad que tengan frente a la carretera que los limpien y estén en buenas condiciones y de no hacerlo someter los infractores por la vía correspondiente al Juzgado de Paz;

l)—Exigir que todos los hombres y mujeres de 16 años en adelante estén provistos de la cédula personal de identidad y que la sellen todos los años y denunciar a las personas en falta;

m)—Someter o denunciar a la justicia las personas que porten armas de fuego sin la licencia correspondiente así como aquellas que porten armas blancas, en fiestas, días festivos o fuera de sus predios;

n)—Vigilar la vagancia en su Sección y proceder de acuerdo a las instrucciones que figuran en este Manual;

ñ)—Llevar un censo de todos los habitantes de su Sección con indicación de aquellos que no saben leer y escribir a fin de que sean alfabetizados en cumplimiento del Plan Trujillo de alfabetización total;

o)—Obligar a los padres de familia que envíen sus hijos a la escuela por las razones que se indican en la sección correspondiente;

p)—Visitar con frecuencia las pulperías, carnicerías y otros lugares donde se aglomera el público para observar las personas que no trabajan y ver si dichos establecimientos tienen o no la patente de rigor;

q)—Exigirle a los Buhoneros, comerciantes ambulantes, la patente que le corresponde;

r)—Prohibir los bailes de voodoo o luá, por ser contrarios a las buenas costumbres y estar penados por la ley; y

s)—Aconsejar a las personas de su Sección que cumplan con los requisitos exigidos por los Oficiales del Estado Civil, la declaración de niños dentro del plazo legal, casarse por lo civil o religioso y declarar las defunciones.

Día del Alcalde Pedáneo.

De acuerdo con el artículo 215 de la Ley N° 3455 del 21 de Diciembre del año 1952, EL DIA DOS DE JULIO de cada año, aniversario de la creación de los Alcaldes Pedáneos por la antigua Ley sobre Policía Urbana y Rural, será celebrado como Día del Alcalde Pedáneo en todo el territorio de la República, con actos apropiados. Cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará el domingo siguiente.

Medalla de Mérito Rural

La Ley de Organización Municipal de fecha 21 de Diciembre del 1952, establece las condiciones para ser conferida la Medalla del Mérito Rural.

Art. 216.—La Medalla de Mérito Rural, instituída por la Ley N° 1219, del 20 de Julio de 1946, acogiendo la re-

comendación formulada en su resolución XXIII por el Segundo Congreso de Municipios Dominicanos, será conferida a los Alcaldes Pedáneos que más se hayan señalado en el ejercicio de sus funciones durante un periodo de tiempo no menor de cinco años y que se encuentran en ejercicio al tiempo de otorgárseles.

Art. 217.—La Medalla será de bronce, y se confeccionará de conformidad con el diseño que determine el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Se entregará al galardonado, junto con un diploma que acredite su otorgamiento.

Art. 218.—La Medalla de Mérito Rural será concedida anualmente por cada Ayuntamiento a los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción que la merezcan, a propuesta del Síndico Municipal o de cualquiera de sus Regidores, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

- a) el número de años que haya permanecido el candidato en el ejercicio de las funciones de Alcalde Pedáneo;
- b) la idoneidad con que haya ejercido esas funciones;
- c) su hoja de servicios;
- d) su cooperación con las autoridades judiciales como miembro de la Policía Judicial;
- e) las iniciativas que haya sustentado en bien de la sección de su mando; y
- f) cualesquiera otros datos que puedan servir para completar el examen de los méritos del candidato.

Párrafo: La existencia de las condiciones anteriormente indicadas será establecida por una comisión designada para ese fin por el Ayuntamiento, la cual deberá informar en un plazo no mayor de diez días.

Art. 219.—La Medalla de Mérito Rural será impuesta a los galardonados, en acto público que celebrarán los Ayuntamientos el Día del Alcalde Pedáneo. Corresponde al Presidente del Ayuntamiento hacer la imposición.

Art. 220.— Los Ayuntamientos podrán revocar en cualquier tiempo la decisión que otorgue la Medalla del Mé-



rito Rural a un Alcalde Pedáneo, en caso de que el galardonado cometiere algún acto que lo haga indigno de continuar poseyéndola.

Distintivos de los Alcaldes Pedáneos y Guardacampestres

De conformidad con el Reglamento General de Policía del año 1923, los Alcaldes Pedáneos y los Guardacampestres llevarán como distintivo de su empleo una placa. Esta sera de metal niquelado de dos y media por dos pulgadas y tendrá la forma del Escudo Nacional, con la siguiente inscripción: en la parte superior las palabras POLICIA RURAL y en la inferior, las iniciales de A. P. para los Alcaldes Pedáneos y G. C. para los Guardacampestres.

Es obligatorio para los Ayuntamientos y para los particulares que tengan a su servicio Guardacampestres, suministrar las medallas arriba descritas, libre de gastos a los oficiales aludidos.

Con el fin de facilitar la uniformidad en la confección de estas medallas, el Poder Ejecutivo, por una sola vez ordenará esta confección y será costeadada por los Ayuntamientos y particulares en el momento de su solicitud.

EL GUARDACAMPESTRE

Como indica con claridad el Decreto que insertamos íntegramente, los Guardacampestres, dentro de su demarcación, son oficiales públicos, Agentes de la Policía Judicial y ejercen las funciones de Policía.

Todo el procedimiento que indicamos en relación con los Alcaldes Pedáneos es aplicable al Guardacampestre como Agentes de la Policía Rural, por esa razón consideramos que no hay necesidad de repetirlo.

General Rafael Leonidas Trujillo Molina
Presidente de la República Dominicana.

Nº 45.

Considerando: que es necesario reglamentar el nombramiento, destitución, servicios y responsabilidades de los Guardacampestres que ejercen funciones de Policía en las fincas rurales; y

Vistos: los artículos 48 apartados 3 y 5 de la Constitución del Estado, 342, 343 y 344 del Reglamento General de Policía;

D E C R E T O :

Art. 1.—Todos los Guardacampestres cesarán en sus funciones el día 30 de octubre del año en curso.

Art. 2.—Reformado por el Decreto Nº 1697 del 13 de octubre del año de 1936. El Artículo 2 del Decreto Nº 45 de fecha 30 del mes de septiembre del año 1930, queda modificado en la siguiente forma:

Art. 2.—“Toda persona o corporación dueña de tierras rurales y toda persona o corporación que tenga derecho al usufructo, uso o a los beneficios que se deriven de una parcela o parcelas contiguas de terrenos rurales de una extensión no menor de diez mil tareas, podrá solicitar del Poder Ejecutivo, el nombramiento de un Guardacampestre para la vigilancia de su propiedad o propiedades, quien podrá concederlo o nó, atendiendo a las necesidades del impetrante y a la clase de cultivos de la finca.

Párrafo I.—El dueño o la persona que tenga en usufructo, que use o que se beneficie de las propiedades, para obtener el nombramiento de un Guardacampestre, deberá enviar una nómina que contenga el nombre del candidato o candidatos, y adjuntar a la solicitud un certificado sobre las condiciones del candidato o candidatos expedida por el Comisario Municipal de la común donde resida el candidato.

Párrafo II.—Siempre que el tamaño de la propiedad

requiera los servicios de más de un Guardacampestre, puede solicitarse el nombramiento de otros, pero, en ningún caso, consistirá un puesto de Guardacampestres, de más de cuatro miembros y no debe haber entre los puestos de un mismo dueño, administrador usufructuario o usuario, una distancia menor de dos kilómetros.

Art. 3.—Ningún Guardacampestre entrará a ejercer sus funciones mientras su nombramiento no haya sido visado por el Oficial Comandante del Ejército Nacional de la provincia en que radiquen la finca o fincas en que vaya a ejercer sus funciones y por el Comisario de Policía Municipal de la común correspondiente, y además, sin prestar juramento.

Art. 4.—El nombramiento de Guardacampestre —podrá ser revocado por el Poder Ejecutivo, por el dueño, por quien tenga usufructo, use o reciba los beneficios de la propiedad, o por sus herederos o representantes legales, debiendo los últimos, comunicarlo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Para ser Guardacampestre se requiere: 1º ser dominicano; 2º ser de moralidad y buenas costumbres; 3º saber leer y escribir; 4º ser mayor de veinte y un años; 5º estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 6.—Los Guardacampestres ejercerán sus funciones exclusivamente dentro de los límites de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía y sus gestiones revestirán las mismas importancia.

Párrafo.—Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida, deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la Ley, arrestarán a los malhechores, capturarán a los criminales, e informarán de los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe de Puesto más cercano de la Policía Municipal o del Ejército Nacional.

Párrafo II.—Solo podrán ejercer funciones fuera de su jurisdicción en los casos de persecución de malhechores

que hayan cometido crímenes o delitos en los predios bajo su guarda, y en el caso de ser sorprendidos aquellos en flagrante delito.

Art. 7.—Los Guardacampestres son funcionario públicos; y tienen, dentro de los predios cuya custodia les es conferida, los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los agentes de la Policía Judicial.

Párrafo I.—Como funcionarios públicos, están sometidos a las disposiciones de los artículos 184, 196, 197 y 198 del Código Penal.

Art. 8.—Los Guardacampestres prestarán ayuda a los miembros del Ejército Nacional, de la Policía Municipal y a los Alcaldes Pedáneos en cuantas ocasiones fueren legalmente requerido.

Dado en el Palacio Nacional, en Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta.

**CODIGO DE LOS DELITOS Y PENAS
RELACIONADOS CON LOS ANIMALES**

Contravenciones previstas en la Ley de Policía

De la Crianza, Hatos y Montelerías.

Art. 69.—La crianza de animales domésticos puede hacerse de dos modos en la República.

1.—En cerca a propósito.

2.—Fuera de cercas, en aquellos lugares que por sus condiciones especiales o por la voluntad expresa de todos sus dueños permitan semejante práctica que no perjudique a la agricultura.

Hateros y Criadores.

La crianza de animales está dividida en dos clases: hateros y criadores:

Son hateros todos aquellos que tengan por lo menos doscientas cabezas de ganado vacuno o caballar ó el triple de ganado menor de lana o de cerda. Son criadores todo aquellos que no tengan doscientas cabezas de ganado mayor ni el triple de ganado menor.

Art. 71.—Los hatos y criaderos podrán establecerse en terrenos deslindados, cercados o no y en terrenos pro-indivisos llamados comuneros siempre que así lo dispongan los

dueños y que se hallen a la distancia que determina la presente ley, si no estuvieren bajo cerca de las ciudades cabeceras de provincias.

Art. 72.—En los terrenos cercados el hatero o criador podrá tener el número y clase de animales que estime conveniente siempre que los mantenga debidamente e impida que pasen a otros terrenos a causar daños a los demás propietarios.

Art. 73.—No se podrá tener hatos o criaderos de animales fuera de cerca: a) en el radio de cuatro kilómetros en las ciudades capitales de provincias y en las poblaciones asiento de comunes; b) en todo terreno declarado zona agrícola; y c) en los lugares donde exista o se establezcan labranzas de frutos exportables o de consumo que lleguen, cada una, a dos o más caballerías en cultivo.

Crianza de Cerdos.

Ley N° 1402 del 27 de octubre de 1937.— Se prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura, previas las investigaciones necesarias en cada caso para cercionarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además, los dueños de los cerdos responderán a los daños causados por tales infracciones.

Daños Causados por Animales.

Art. 76.—Las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubieren causado. Si éste no se aviniere a ello se participará al Juez de Paz de la común, quien oídas las partes y justificado

el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no las satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta, si la hubiere, se entregará al dueño o al encargado. Si los gastos excedieren del valor de los animales capturados el dueño de éstos satisfará la diferencia con los que poseyere.

La Estampa y señal en los animales

Art. 78.—Todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro, o estampa para distinguir con ellos sus animales de los demás hateros y criadores. Los animales pequeños serán señalados en las orejas; los grandes serán estampados y señalados o estampados solamente si así le conviniere a su dueño.

Una copia de la estampa, hecha de zinc o sobre madera lisa, se depositará en el Juzgado de Paz, presentando dos hombres buenos como testigos y el Alcalde Pedáneo de la sección que testifiquen ser la del hatero o criador.

Tanto de lo que se relaciona con la estampa como con la señal se levantará acta que será escrita en un registro especial del Juzgado de Paz. Una copia de dicha acta se expedirá al interesado en papel sellado (una certificación del Secretario con un sello de Rentas Internas).

Art. 79. Queda absolutamente prohibido, donde hubiere más de un dueño, estampar o señalar en el monte y fuera de los sitios o corrales destinados a esa operación en cada hatu o criadero. En terreno ajeno nadie puede estampar o señalar sin autorización del dueño del terreno y siempre en los sitios o canales destinados a esa operación.

Art. 80.—Nadie puede destruir ni modificar las señales que el dueño haya puesto al animal, solo el que justifique haberlo comprado legalmente. Si no se justificase la nueva propiedad el que haya modificado o destruido la señal será considerado como ladrón y juzgado como tal.

La estampa anula la señal, si no fueren ambas del mismo propietario, pero ninguno puede poner su estampa a un animal que no tenga su señal si no puede justificar con un acto traslativo de dominio que el dueño de la señal le traspasó el animal. A falta de estas formalidades se tendrá por dueño verdadero el dueño de la señal.

Queda prohibido usar señales de tal extensión que puedan borrar las marcas de otra señal. Al que contrariamente a este precepto usare dos mochos profundos se le negará el atributo de propiedad.

Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1932, sobre la manera de marcar el ganado, cuyo propósito es procurar que las pieles o cueros, que constituyen un negocio apreciable en el país, no sean desvalorizados al usar estampas inapropiadas.

Art. 1.—A partir de la fecha de la publicación del presente reglamento, queda prohibido contraseñar, marcar o estampar con hierro caliente, soplete, electrocauterio, con cuchilla o con cualquiera sustancia química vulnerable para la curtidumbre, fuera de las regiones del cuerpo enumeradas a continuación:

- a) tabla del cuello (pescuezo);
- b) cara externa de los muslos;
- c) región abdominal interior (falda, barriga);
- d) cabeza.

Art. 2.—Para los fines de este Reglamento son considerados como animales cuyas pieles o cueros son utilizables para la curtiembre, las siguientes especies:

- a) Bovinos (vacas, toros, bueyes y sus crías);
- b) Equinos, (caballos y yeguas, burros y burras y sus crías, mulos y mulas y burdéganos, estos últimos son hijos de caballo y burra);
- c) Ovinos (ovejas, carneros y sus crías);
- d) Caprinos, (cabras, cabrones y sus crías).

Art. 3.—Las personas que contraviniendo a las disposiciones de este Reglamento, contraseñaren, marcaren o estamparen ganado en una región del cuerpo distinta a la indicada en el artículo 1º serán castigadas con una multa de cinco pesos y cinco días de prisión.

Venta de Animales.

Art.81.—Nadie podrá vender, permutar ni traspasar de ningún modo la propiedad de un animal, si no es propietario de la primitiva señal y estampa de ese animal o si no tiene un poder especial, en debida forma que lo autorice a enajenarlo, o si no posee un documento traslativo de la propiedad de ese animal.

Es para el caso de la venta de animales que se exige el certificado, que es un documento que los campesinos denominan comunmente con el nombre de CERTIFICO, sin el cual no se puede vender, permutar o traspasar un animal.

Matanza de Animales.

Art. 82.—Cuando en los campos un individuo beneficie para vender un animal, bien sea ajeno o suyo, estará obligado a hacerlo públicamente y a dar parte de ello a la autoridad del lugar o a su encargado, mostrándole a la vez la estampa o señal, comprobando la propiedad o autorización del dueño.

Toda persona que vaya a sacrificar un animal aunque sea con el propósito de consumo privado, deberá participarlo con doce horas de antelación al Rematante del provento, o al Alcalde Pedáneo de la Sección en caso de que el provento no haya sido rematado, expresando los siguientes detalles: sexo, señales, estampas, tamaño aproximado y color del animal. El Alcalde Pedáneo o el Rematante del provento están obligados a certificar de que se ha llenado esa formalidad.

Traslado de animales.

Art. 83.—Modificado por la Ley N° 1192 del 19 de octubre del 1936. G. O. N° 4958.— “Queda prohibido llevar de una común a otra o de una sección a otra dentro de la misma común, animales o carnes o los cueros de ellos, sin una certificación de que son de buena procedencia.

Párrafo. 1º—Toda persona desconocida o sospechosa que conduzca animales, carnes o cueros, será detenida por las autoridades hasta averiguar si le pertenecen o si tiene autorización de su dueño para disponer de ellos.

Párrafo. 2º—En las poblaciones que sean cabeceras de común o de distrito municipal, las certificaciones previstas por el presente artículo serán expedidas por el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional y en las secciones rurales por el Alcalde Pedáneo, quien cobrará los derechos en su propio beneficio.

Párrafo. 3º—La tarifa para el cobro de derechos por expedición de certificaciones será fijada por reglamento ejecutivo, sin que el precio pueda exceder de veinte y cinco centavos por cabeza.

Párrafo. 4º—Las certificaciones serán expedidas en la forma que por reglamento ejecutivo se determine, y no estarán sujetas a impuesto de Rentas Internas sobre documento ni a ningún otro.

Párrafo. 5º—Las certificaciones para el simple traslado de animales, ya sea entre secciones de una misma común o entre distintas comunes, siempre que no se haga con el objeto de venderlos o de sacrificarlos, serán expedidas libre de derechos.

Para el traslado de animales, de una común a otra, dentro de la misma común, de una sección a otra, y es más, aún dentro de la misma sección, es aconsejable el certificado o certificado para evitar dificultades que son tan frecuentes en estos casos.

Ley N° 4017 Sobre Tránsito de Vehículos. Art. 129.— “La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo

los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades tanto públicas como privadas.

Animales sin Dueños Conocidos.

Art. 84.—Cuando se encontrare en una común un animal, cuyo dueño no sea conocido, el propietario o encargado del terreno en donde se hallare el animal dará parte de ello al Alcalde Pedáneo del lugar para que éste lo participe al Alcalde de la común, quien dejará el animal al cuidado del mismo Pedáneo o de otra persona que éste le indique y en seguida pondrá aviso en uno de los periódicos, o en el Boletín Judicial o Municipal, designando en dicho aviso, con claridad, la clase, color, señales, estampas y marcas particulares del animal. Si transcurridos seis meses después de la publicación del primer aviso, no se hubiere presentado su dueño, el animal será puesto en venta pública en presencia del Síndico o de un representante del Ayuntamiento y con su producido se pagarán los gastos que se hubieren ocasionado en el cuidado del animal, y el sobrante se depositará en la Tesorería Municipal a disposición del dueño si pareciese en el término de tres meses, y si no, la suma ingresará en la Caja Comunal como propiedad del Municipio.

Este artículo está enmendado por la Orden Ejecutiva N° 653 del 18 de junio de 1921, publicada en la Gaceta Oficial N° 3240 en la siguiente forma:

Art. 1.—El artículo 84 de la Ley de Policía de marzo 27 del 1911, se enmienda en el sentido de cambiar de seis meses a un mes el plazo a cuyo vencimiento puede venderse un animal mostrenco después de la publicación del primer aviso”.

Animal Entero de Inferior Calidad.

Art. 86. — Cuando en las manadas de animales de crianza fuera de cerca se introdujese un animal entero de

inferior calidad, los dueños o encargados de las manadas exigirán desde luego que se saque de ellas y si no se hiciese inmediatamente tienen derecho a recurrir a la autoridad rural para hacer castral dicho animal o sacarlo del lugar y enviárselo al dueño a costa de éste. El mismo derecho tiene si el animal padeciere de enfermedad contagiosa.

Enfermedad de Animales.

Art. 87.—Cuando se declare en la crianza epizotia u otra enfermedad contagiosa en los animales, los dueños o mayorales de los hatos o criaderos estarán obligados a aislar los animales atacados de la enfermedad y quemar o hacer quemar inmediatamente, con aviso a la autoridad inmediata, todos los que mueran de dicha enfermedad, a fin de impedir la propagación del contagio.

Animales Dañinos.

Art. 88.—Queda prohibido soltar animales dañinos de cualquier especie que sean.

Los infractores a esta disposición estarán obligados a destruir a su costa dichos animales, o a sufragar los gastos de su destrucción, siendo además en todo tiempo responsables de los daños que ocasionaren dichos animales.

Art. 89.—Serán considerados animales dañinos y por consiguiente sujetos a que cualquiera pueda matarlos, los perros y gatos monteses o jibaros, y los perros y gatos mansos cuando entren a las siembras a comerse el maíz u otros frutos o a matar en terreno ajeno los animales domésticos y sus crías.

Animales Muertos.

Art. 90.—Se prohíbe dejar animales muertos en las vías públicas, cañadas, arroyos y ríos. Las autoridades rurales obligarán a los dueños de dichos animales a retirarlos y quemarlos.

Ley N° 4017 Sobre el Tránsito de Vehículos.— Art. 127. A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas. Los infractores a esta disposición serán condenados con multa de cinco a veinte y cinco pesos o prisión de cinco a diez días.

Pesca con Narcóticos.

Art. 91.—Queda igualmente prohibido pescar embascado o con yerbas o con raíces que tengan propiedades narcóticas como la baigua y otras parecidas. Los infractores serán penados con prisión correccional de seis días a seis meses.

Derechos para los Criadores de Tomar de los Ríos y Arroyos el Agua que Necesiten.

Art. 94.—Tanto los agricultores como los criadores tienen derecho a tomar de los ríos, arroyos y lagunas que pertenezcan al Estado toda el agua que necesiten para labores o crianzas siempre que no perjudiquen las poblaciones o los demás vecinos, todo conforme a lo prescrito sobre la materia en el Código Civil.

Reglas Sobre las Monterías

Art. 96.—Cuando un propietario de montería quisiere usar del derecho de entrar en ella deberá participarlo a los demás condueños y no podrá matar animales señalados sin la correspondiente autorización de sus dueños, debiendo dejarles las orejas a los que haya matado. De lo contrario, será considerado como ladrón. En las monterías que sean de un solo dueño se observarán las reglas de entrada que éste prescriba.

Prohibición de amarrar animales a árboles y postes.

Art. 32.—Párrafo 7° Los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales en árboles o verjas de los

jardines de las plazas, paseos públicos y avenidas, o en los postes de las líneas telefónicas, telégrafos y luz eléctrica, serán condenados a multa de dos a cinco pesos o prisión de dos a cinco días.

Vagancia de animales por las Carreteras.

Ley N° 4017 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a la orillas de éstos.

Malos Tratamientos a los Animales.

Ley N° 1268 del 19 de octubre de 1946.—G. O. N° 6518.—Art. 1.—Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Párrafo 1.—Cuando los hechos previstos en la presente ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Párrafo II.—Para los fines de esta Ley se considerarán como animales domésticos todos aquellos que viven, se crían, son alimentados y se reproducen al cuidado del hombre.

Art. 2.—Se considerarán malos tratamientos a los animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferidos de una manera continua; la privación u escasez de alimento, agua, aire, luz o movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada.

Art. 3.—Las penas que pronuncie esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean infligidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal.

Art. 4.—Se impondrá a los culpables el doble de las penas que esta ley pronuncia, en caso de reincidencia. Hay reincidencia cuando el culpable haya sido penado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

Párrafo. El artículo 463 del Código Penal tiene aplicación en las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 5.—Cuando el culpable de malos tratamientos a los animales sea un menor de edad, el caso será sometido al Tribunal Tutelar de Menores para que éste disponga las medidas precedentes.

Art. 6.—Nada de lo dispuesto en esta ley se refiere a los animales salvajes, nocivos o dañinos.

Art. 7.—Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de las infracciones previstas en esta ley.

CONTRAVENCIONES PREVISTAS Y PENADAS EN EL LIBRO CUARTO DEL CODIGO PENAL.

**Animales en heredad ajena, que obstruyen el tránsito, en
carreras y que persiguen al transeúnte.**

Art. 471.—19.—Los que dejaren pastar sus ganados o bestias en terreno ajeno, antes de que se cosechen las siembras; serán condenados a un peso de multa;

Art. 475.—Incurrirán en la pena de multa de dos a tres pesos. 1.—Los arrieros o recueros, carruajes y carreteros que desamparen sus bestias en medio de una calle, camino o plaza;

4.—Los que embargaren el tránsito público con sus carruajes o bestias de carga.

5.—Los que corrieren en las calles y plazas carruajes o caballerías con perjuicio de las personas y violación de los reglamentos de la autoridad pública.

12.—Los que no sujetaren sus perros, o los azusaren cuando atacan o persiguen a los transeúntes, aunque no causen daños algunos.

17.—Los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Art.—479.—15.—A aquellos que lleven bestias de cualquiera especie a heredad ajena, y principalmente a los potreros, cañaverales, maizales, cañetales, cacaguales, a las siembras de granos y a la de árboles frutales o semilleros y plantios de cualquier especie, dispuesto por la mano del hombre, serán condenados a multa de cuatro a cinco pesos.

DELITOS PREVISTOS Y PENADOS EN EL CODIGO PENAL.

Dstrucción de Corrales de Bestias.

Art. 451.—Se castigará con prisión de un mes a un año, a los que rompieren o destruyeren instrumentos o útiles de agricultura, corrales de bestias, o las chozas de los guardianes.

Envenenamiento de Bestias.

Art. 452.—El envenenamiento de bestias caballares o mulares, el ganado, mayor o menor el de peces en estanques, charcos o viveros, se castigará con prisión de un mes a dos años, y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de la accesoria de sujeción a la vigilancia de la alta Policía por un tiempo igual al de la condena.

Muerte de Bestias o Ganados Ajenos.

Art. 453.—Los que sin necesidad justificada mataren bestias o ganados ajenos, serán castigados con la pena de prisión, desde dos hasta seis meses, si se ha cometido el delito en lo lugares en que el dueño del animal es propietario, inquilino, colono o arrendatario; o con la de prisión

de tres días a un mes, si el delito se ejecuta en los lugares en que el culpable es propietario, inquilino, colono o arrendatario. Si el delito se ejecuta en cualquier otro lugar, la pena será de quince días a dos meses de prisión. El máximo de la pena se impondrá, cuando haya habido escalamiento de cercas.

Muerte de Animales Domésticos.

Art. 454.—Los que sin necesidad justificada, mataren animales domésticos, en lugares en que el dueño del animal sea propietario, inquilino, colono o arrendador, serán castigados con prisión de seis días a seis meses. El máximo de la pena se impondrá, cuando haya habido escalamiento de cerca.

Art. 455.—En todos los casos previstos por los artículos anteriores se impondrá a los culpables una multa de diez a cuarenta pesos.

Animales Atacados de Males Contagiosos.

Art. 459.—Los guardianes o encargados de bestias o ganados que estén atacados de males contagiosos, y que los dejen en comunicación con los demás ganados y bestias, y no dieren conocimiento del caso al Alcalde Pedáneo, o al Alcalde constitucional, serán castigados con prisión de seis días a dos meses, y multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 460.—Se castigará igualmente con prisión de seis días a dos meses, y multa de cinco a cincuenta pesos, a los que, infringiendo las disposiciones de la autoridad, dejen a sus animales o ganados infectados, en comunicación con los que no lo estén.

Robo de Animales en los Campos.

Art. 388.—Modificado por la Ley N° 583 del 17 de octubre, 1941.— El que en los campos robare caballos o

bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor, instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras de las canteras, o peces en estanques, viveros o charcas.

Caza de Palomas y Gallinas de Guineas (a) Pintada.

Ley N° 4238 del mes de agosto del año 1955.

Art. 1.—Se prohíbe la caza por cualquier medio, de palomas y gallinas de guinea (pintadas o guineas) durante los tres años que sigan a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial.

Art. 2.—Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, será necesario para cazar dichas aves, proveerse de un permiso intransferible, que expedirá la Secretaria de Estado de Agricultura y Minas, mediante el pago en la Colecturía de Rentas Internas de un impuesto de RD\$ 50.00, por cada día y por cada persona.

Párrafo.— No se permitirá la caza de dichas aves sino con escopetas de calibre 20.

Art. 3.—La violación de las disposiciones de esta ley será sancionada con las penas establecidas en el artículo 43 de la Ley de Caza y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Pesca.

Ley N° 1518, G. O. N° 5187 del 29 de junio del 1938.

Art. 1.—Se consideran actos de pesca y, portanto, sujetos a las disposiciones de esta ley, todos aquellos que, realizándose en agua territoriales, tienen por finalidad obtener ejemplares de especies o elementos biológicos cuyo medio natural de vida es el agua.

Art. 2.—La pesca puede ser de consumo doméstico, de explotación o deportiva, según el fin con que se realiza. La pesca de explotación es comercial o industrial.

Art. 3.—Pesca de consumo doméstico es la que se hace con el propósito de obtener elementos de subsistencia destinados al consumo directo del que la ejercita o al de su familia.

Art. 4.—La pesca es de explotación cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la enajenación de los ejemplares capturados, en cualquier estado que sea. Es comercial cuando los ejemplares son destinados a ser enajenados, sin que antes de serlo medie otro proceso que no sea el de su conservación.

Es industrial cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.

Art. 5.—La pesca es deportiva cuando se efectúa sin otro fin que su realización misma y solo por el placer, distracción o ejercicio que proporciona.

Ley N° 3003 del 12 de julio del año 1951.— G. O. N° 7314 del cuatro de agosto del 1951.

“Art.89.—“Las personas que ejerzan el oficio de pescadores deberán igualmente proveerse del carnet de Gente de Mar, para cuyo fin presentarán a la Comandancia del Puerto de su jurisdicción, los documentos siguientes: b) datos de la cédula personal de identidad; c) certificados de buena conducta; y d) certificado de salud. En ese carnet de gente de mar se hará constar que es expedido a pescadores y no será válido para enrolarse como tripulante en la marina mercante nacional. Dicho Carnet estará sujeto a un pago de \$1.00 en sellos de Rentas Internas.

En caso de pérdida de dicho Carnet, los Comandantes de Puerto podrán expedir un duplicado del mismo, mediante el pago de RD\$0.50 en sellos de Rentas Internas. La Comandancia de Puerto no podrá en ningún caso expedir un Carnet de Gente de Mar o un duplicado del mismo sin la autorización previa de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Los infractores a la presente ley serán sancionados con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00.

CODIGO FORESTAL DE LA REPUBLICA.

LEY NO. 1688 DEL 16 DE ABRIL DEL 1948, CON SUS REFORMAS, SOBRE CONSERVACION FORESTAL Y ARBOLES FRUTALES.

CAPITULO I

RESERVAS FORESTALES.

Art. 1.—Se consagran como Reservas Forestales de la República:

a) Todos los terrenos del Estado donde existen bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, sobre los cuales no existen impedimentos por concesiones legales otorgadas, o derechos originados en alguna ley;

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante propiedad del Estado, donde existan bosques, o que puedan ser dedicados a la repoblación forestal, no siendo adquiridos para fines de cultivo.

Párrafo.—Las Reservas Forestales son inalienables e imprescriptibles, quedando a cargo del Poder Ejecutivo fijar su extensión.

Art. 2.—Reformado por la Ley N° 1746 del 21 de junio de 1948. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohíben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a)—Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b)—En las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c)—Los nacimientos o fuentes de todos los rios y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso;

d)—La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;

e)—Reformado por la Ley N^o 1974 del 10 de abril de 1949. En las cimas y vertientes de las colinas en una extensión que, en caso de controversia, determinará el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; y en las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de veinte metros, por lo menos, en cada vertiente.

f)—La faja de veinte metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea.

g)—Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal.

Art. 3.—Todos los propietarios u ocupantes de los terrenos radicados en las fajas vedadas indicadas en el artículo anterior, que estén despoblados de árboles deberán repoblarlas de árboles, en el plazo de un año a contar de la publicación de esta ley.

CAPITULO II

Requisitos para el Corte de Arboles que no estén en Reservas Forestales.

Art. 4.—Las personas que desmonten o hubiesen desmontado terrenos rurales para fines de cultivo, en calidad de dueños, usufructuarios, arrendatarios, aparceros, o en otra calidad cualquiera que les confiera el derecho de explotación de los terrenos, estarán obligados a repoblarlos o ponerlos y mantenerlos en buenas condiciones de cultivo, de frutos mayores o menores, pastos artificiales o cualesquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a



su mayor rendimiento, en los plazos que les sean fijados por los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o los Guardabosques, plazos que en ningún caso serán menores de sesenta días ni mayores de un año.

Párrafo I.—La notificación de esos plazos se hará por escrito, en formularios adecuados, copias de los cuales remitirá inmediatamente al Encargado de Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura, o Guardabosques correspondientes a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Párrafo II.—Cuando una misma persona hubiese desmontado diversas porciones de terreno para fines de cultivo, se harán tantas notificaciones como porciones desmontadas tuviere, pudiéndose fijar plazos de distinta duración para la repoblación o acondicionamiento de cada una de las porciones.

Párrafo III.—Las personas notificadas por los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Guardabosques, podrán apelar al Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, para obtener la extensión de cualquier plazo que les hubiere sido fijado, y el Secretario de Estado podrá extender el plazo, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se justifiquen en la solicitud de extensión.

Párrafo IV.—Cuando el terreno de que se tratare tuviere más de diez hectáreas de superficie, el Encargado del Distrito Agrícola, Instructor de Agricultura o Guardabosques, o el señor Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en caso de que el notificado apelare a él, podrán hacer el propietario tantas notificaciones como porciones de diez hectáreas o fracción de esa superficie contuviere el terreno, fijando plazos distintos para cada división del mismo.

Párrafo V.—Las personas que no repueblen o acondicionen, con fines de cultivo, sus terrenos desmontados en los plazos que les hubieren fijado los Encargados de Distritos Agrícolas, Instructores de Agricultura o Guardabosques, o el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y

Colonización, en caso de apelación a este funcionario, serán castigadas con una multa de cinco a veinte pesos, quedando obligadas a repoblar o acondicionar para fines de cultivo los terrenos en falta, en un plazo de noventa días, a contar de la notificación de la sentencia definitiva.

Penas.

Párrafo VI.—Si dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo anterior, la persona condenada a repoblar o acondicionar el terreno para fines de cultivo, no defiere a hacerlo será castigada con multa de veinte y cinco a doscientos pesos, y será además responsable frente al Estado de los gastos de repoblación, tan pronto este haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Párrafo VII.—Cuando interviniere fallo definitivo en el caso previsto en el párrafo VI, y se tratare de terrenos destinados a frutos mayores como cacao y café o cultivo permanentes, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización queda facultada para ejecutar el acondicionamiento de esos terrenos a expensas de la persona en falta, quedando en ese caso los frutos como garantía de la inversión que se hubiere hecho.

Dstrucción de Arboles.— Permiso exigido.— Repoblación.

Art. 5.—Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudiquen la conservación de éstos.

Art. 6.—Reformado por la Ley N^o 1746 del 21 de junio, 1948. Ninguna persona física o moral podrá **desmontar bosques** para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el permiso correspondiente, que deberá ser solicitado previamente, con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno, y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I.—Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II.—Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos.

Art. 7.—No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, sabina, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal, granadillo, guazumilla y caobanilla, sin que se realice la repoblación de ellos con árboles de maderas preciosas, en la proporción de veinte por cada uno cortado.

Párrafo I.—Se prohíbe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña, postes traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.—El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o tiempo en que se verifique el corte y la repoblación.

Art. 8.—Los árboles que se destinen para leña, traviesas y postes, o para la fabricación de carbón, deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies del suelo para permitir la repoblación por medio de los retoños.

Párrafo.—No podrán ser extraídos ni cortados, ni destruidos los brotes o retoños, de los troncos que quedan en el terreno, como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, traviesas y postes, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoño.

Art. 9.—El Poder Ejecutivo podrá dictar reglamentos especiales para la repoblación forestal de aquellos terrenos particulares donde se haya practicado desmontes excesivos.

Art. 9.—bis (agregado por la Ley N° 1746 del 21 de junio, 1948). Para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, que deberá ser solicitado previamente. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización no concederá los permisos, a menos que los solicitantes demuestren tener títulos legítimos que los acrediten como absolutos y exclusivos propietarios de los terrenos donde vayan a cortar los árboles, o una autorización concedida en forma notarial por los absolutos y exclusivos propietarios, o que tengan concesión legalmente otorgada y vigente, en caso de terrenos del Estado.

Art. 9.—ter. (agregado por la Ley N° 1997 del 14 de mayo, 1949). Los permisos para desmontes con fines de cultivo en extensiones de hasta cincuenta tareas, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre documentos, establecido por la Ley al respecto.

CAPITULO III

Previsiones Especiales sobre Cafetales, Cacaotales, otros Árboles Frutales y Palmares.

Art. 10.— Se prohíbe destruir los árboles productores del café y cualquier clase de árboles frutales y todas las especies de palmeras (excepto la manacá) y de canas.

Párrafo L.— Solamente en caso de absoluta justificación podrá autorizar el corte de cualquiera de las especies precedentemente señaladas, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización o el funcionario de su dependencia a quien dicha Secretaría encomiende esas atribuciones.

Art. 11.— Queda prohibida la destrucción de los árboles productores del cacao. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización puede autorizar la destrucción de cacaotales por causas atendibles y debidamente justificadas.

Párrafo I.— La destrucción de árboles de cacao será únicamente justificada:

- a) Cuando su rendimiento sea bajo;
- b) Cuando las plantas crezcan en un suelo y en un clima inadecuados;
- c) Cuando las variedades cultivadas reúnan condiciones indeseables;
- d) Cuando las plantas tengan un grado avanzado de vejez y no rindan cosecha aceptable;
- e) Cuando sufran plagas o enfermedades cuya propagación sufran plagas o enfermedades cuya propagación se considere peligrosa.
- f) Cuando tengan la finalidad de entresacar los árboles para darles mayor distancia y permitir un mejor desarrollo del plantío; y
- g) Cuando su desarrollo sea defectuoso.

Párrafo II.— Queda prohibido realizar actos o prácticas de cualquier clase, tales como descortezamiento del tallo principal o de las ramas, la supresión de la sombra, el envenenamiento de los árboles y cualquiera otra operación que pueda provocar directa o indirectamente la muerte de los árboles de cacao.

Párrafo III.— Será obligatorio la resiembra de los árboles de cacao, en igual cantidad que los árboles destruidos y en plazo que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, aún cuando el corte de los mismos se hayan operado de acuerdo a esta misma ley, salvo el caso de absoluta imposibilidad debidamente comprobada.

Párrafo IV.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada para ordenar la destrucción y también la resiembra de un cacaotal, cuando lo considere conveniente, aún sin haber recibido para ello solicitud del dueño o Encargado.

Párrafo V.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere necesarios para establecer las formas y procedimientos para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO IV.

Extracción de los Productos Derivados de los Bosques.

Art. 12.— Queda prohibida la extracción sin permiso, de gomas, resinas, esencias, raíces, cortezas y cualquier otro subproducto de los bosques cuya obtención conlleve incisiones, cortes, manipulaciones o prácticas que de algún modo pongan o puedan poner en peligro la vida de los árboles.

Párrafo I.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias a la aplicación de este artículo, y la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización concederá los permisos que le sean solicitados, cuando los planes y sistemas de aprovechamiento que le sometan las personas o corporaciones interesadas en la explotación de bosques, respondan, a juicio de dicha Secretaría, a los objetivos de las disposiciones de esta ley y de las reglamentaciones mencionadas.

Párrafo II.—No se expedirán permisos para extracción de gomas, esencias, resinas o cortezas en terreno del Estado, excepto cuando la persona o corporación interesada en ello haya adquirido derecho a tales explotaciones por concesiones legalmente otorgadas.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 13.— Queda prohibido:

- a) el incendio de bosques;
- b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos, que puedan provocar el incendio de los mismos.

Párrafo I.— Queda modificado el inciso tercero del artículo 434 del Código Penal en el sentido de que la pena

aplicable a quienes incendien bosques, plantíos, mieses, talleres, o cortes de maderas que no sean de su propiedad, sea la de reclusión; y el inciso cuarto del mismo artículo, sustituyendo la pena de detención por la de prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 14.— Reformado por la Ley N^o 1746 del 21 de junio, 1948. Las infracciones a los artículos 2 y 9 -bis de esta ley serán castigados con multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses. En los casos de reincidencia, se aplicará siempre el máximo de las dos penas.

Párrafo I.—Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por orden, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción; por negligencia o por autorización.

Párrafo II.—La autoridad convicta de la infracción de este artículo por dádivas u ofrecimiento de cualquier clase de beneficio, se reputa reo de soborno, y será juzgada y condenada de conformidad con las disposiciones del Código Penal referente a esta infracción.

Art. 15.—Las infracciones al artículo 11 de esta Ley, serán castigadas con multa de ciento a dos mil pesos oro, o prisión correccional de tres meses a dos años, y ambas penas en caso de reincidencia. Igual pena se impondrá a toda persona que destruyere mayor cantidad de árboles que la autorizada o no haga la repoblación exigida. El funcionario o empleado público que autorice, facilite de algún modo los medios para la destrucción injustificada de una plantación de cacao, será destituido de sus funciones o cargo, y, además, condenado a sufrir iguales penas que la persona que lo destruyere.

Art. 16.—Las infracciones al artículo 12 de esta ley, serán castigadas con multa de diez a cien pesos oro, o con prisión de diez días a tres meses, o ambas penas a la vez; y en caso de reincidencia, multa de veinte y cinco a dos-

cientos pesos oro, o prisión de uno a seis meses, o ambas penas a la vez; y, además, cancelación del permiso que se le hubiere concedido.

Párrafo I.— Las personas que hubieren sido condenadas en reincidencia por violación del artículo 12 o de sus reglamentaciones, no podrán ser favorecidas con el otorgamiento de un nuevo permiso para los mismos fines, sino después de haber transcurrido un plazo de uno a cinco años, el cual será determinado dentro de esos límites por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, tomando en cuenta los daños causados a los bosques por el reincidente.

Art. 17.— Se castigará con multa de cinco a cien pesos oro, o con prisión correccional de seis días a tres meses, y con ambas penas a la vez en caso de reincidencia, toda infracción a esta ley, o a sus reglamentos, no prevista en otra parte.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.— Los infractores a esta Ley y sus reglamentos serán sometidos por ante el Juzgado de Paz correspondiente al lugar donde se haya cometido la infracción, el cual será competente para imponer las penas correspondientes, excepto en los casos previstos en el párrafo I del artículo 13, y en los artículos 11 y 12 de esta ley, en los cuales el sometimiento deberá hacerse al Procurador Fiscal, para que éste persiga los infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

Art. 19.— La ejecución de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, con la cooperación de todos los funcionarios de su dependencia, especialmente del cuerpo de Guardabosques, y de la Policía General.

Art. 20.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 641 del 14 de febrero de 1934; 227 del 29 de febrero de

1940; 208 del 20 de febrero de 1943; 1274 del 2 de noviembre de 1946; el artículo 68 de la Ley de Policía y toda otra disposición que le sea contraria.

CONTRAVENCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE POLICIA.

Sobre Cortes de Maderas.

Art. 63.— Ningún amo de corte, comprador, comisionado o encargado podrá relabrar una pieza de madera, re-mozarla, ni hacerle ninguna operación que contribuya a quitarle las antiguas marcas y martillos, sin hacerles verificar por la autoridad correspondiente, acompañado de dos testigos que se cercioren del número de piezas y sus marcas.

Estarán también obligados a llevar una nota por número o marcas de los individuos a quienes han comprado.

En ningún caso podrá hacerse las operaciones a que se refiere el artículo anterior, en los ríos, caminos y carriles.

Art. 64.— Ningún comprador podrá hacer la adquisición de maderas relabradas sin que el vendedor pruebe haber cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley a pena de ser perseguido el vendedor como sospechoso de robo, conforme a las leyes, y perder el comprador las maderas.

En todos los casos en que un comprador rehuse denunciar el nombre del vendedor, sufrirá la pena que a este le quepa.

Art. 65.— Nadie podrá hacer compras de maderas a un oficial de corte sin que previamente se le presente la autorización del dueño o encargado que tiene para la venta, bajo las penas del artículo anterior.

Se comprende en el número de los oficiales, a los boyeros, rameros, carrileros y en fin, a todo el que se ocupe en trabajos de cortes de maderas.

Art. 66.— Cuando un amo de corte mande oficiales a sus montes, estará obligado a librarles un documento por

el cual se compruebe que trabajan por sus órdenes a pena de ser perseguidos los oficiales.

Art. 67.— Ningún individuo podrá trabajar caoba, u otras maderas excepto los dueños o encargados del terreno, sin que tenga por escrito el consentimiento del propietario.

Zonas Agrícolas.

Art. 74.— La declaratoria de zona agrícola será dictada por el Poder Ejecutivo por sí o sobre instancia del Ayuntamiento de la común respectiva.

Art. 75.— No es obligatoria la cerca en las labranzas que se hagan en terrenos declarados zonas agrícolas o terrenos de agricultura.

Cuando las labranzas se hallen en terrenos no declarados zonas agrícolas la cerca es obligatoria y el dueño de las labranzas no puede reclamar en el caso de que se le introduzcan animales en su cerca a menos que éstos tengan las empalizadas en buena condición, conforme el uso de seguridad establecido en el lugar.

Dstrucción de Árboles que Protegen las Aguadas.

Art. 93.—A fin de que no se agoten los manantiales o cabezadas de los ríos y arroyos, queda prohibido a los dueños de tierras derribar el arbolado que existe en esos lugares en un espacio de cincuenta metros alrededor del nacimiento de dichos manantiales.

Se prohíbe asimismo la destrucción de árboles en las orillas de las corrientes pequeñas o que no sean permanentes, en seis metros a una y otra margen. Los infractores serán penados con prisión de un mes a un año.

Fuego en las Sabanas y Labranzas.

Art. 97.— Nadie podrá dar fuego a las sabanas ni a sus labranzas sin dar aviso a sus vecinos limitrofes y con las precauciones usadas en tales casos, para evitar que cau-

se daño a terceros, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

Roturas de Alambres y Empalizadas de Cercas.

Art. 85.— El individuo que cortare alambre de cercas, abriese empalizadas o facilitase de cualquier modo la apertura de cercados sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año. El dueño, encargado, mayoral o peones al servicio de la casa, que por su negligencia o descuido fuesen causa de que los animales se escaparen de los cercados e hicieren daño de cualquier naturaleza incurrirá en la pena de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

CONTRAVENCIONES PREVISTAS EN EL LIBRO CUARTO DEL CODIGO PENAL.

Entradas a Heredad o Finca Ajena y Robo de Frutas.

Art. 471.— 11.— Los que en propiedad ajena cogieren y comieren frutas, siempre que no medien en el hecho otras circunstancias previstas por la ley, serán condenados a un peso de multa.

18.— Los que sin derecho entraren en terreno ajeno sembrado o preparado para las siembras. Para los efectos de esta disposición, se considera sin derecho a los que no son propietarios, colonos o arrendatarios del terreno, o que no son agentes o encargados de éstos, o que no tienen el derecho de paso por el terreno. Serán castigados con un peso de multa.

Art. 475.— 16.— Los que sin ser propietarios o usufructuarios o que sin tener el goce de un terreno, o el derecho de pasaje, entraren en él, cuando las siembras estén en plena producción, o cuando los frutos en cáscaras o mazorcas, estén para cosecharse o próximos a ello.— Serán condenados con multa de dos a tres pesos.

22.— Con la pena anteriormente indicada serán condenados los que para su propio consumo, hurtaren frutas

pendientes de árboles o siembras, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 388 del Código Penal.

DELITOS PREVISTOS EN EL CODIGO PENAL.

Devastación de Cosechas en Pie.

Art. 444.—La devastación de cosechas en pie, de plantíos, o sementeras naturales o dispuestas por el hombre, se castigará con prisión de un mes a un año, y sujeción a la vigilancia de la alta policía, por un tiempo igual al de la condena.

Tumba de Árboles y Destrucción de Injertos.

Art. 445.— Los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubiere tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado.

Art. 446.— Se impondrán las mismas penas, a los que mutilaren, cortaren o descortezaren árboles ajenos, con el fin de hacerlos perecer.

Art. 447.— La destrucción de injertos se castigará con prisión de seis días a dos meses, por cada injerto destruido, sin que la duración de esa pena pueda exceder de dos años.

Art. 448.— Cuando los árboles tumbados o mutilados o cuando los injertos destruidos sirvan de ornato a plazas, caminos, calles u otras vías públicas, el mínimun de la pena será de veinte días.

Corte de Forraje, Cosecha de Granos y Corte de Cosechas Verdes.

Art. 449.— Se impondrá la pena de prisión correccional de seis días a dos meses, a los que, a sabiendas, corta-

ren forrajes o cosecharen granos y otras siembras que no les pertenezcan.

Art. 450.— El corte de cosechas verdes, se castigará con prisión de veinte días a cuatro meses; y si el delito se ha cometido por odio hacia un empleado o funcionario público, originado en razón de su oficio, se impondrá a los culpables el máximun de la pena que señale la disposición que se contraiga al caso. Esta agravación se observará siempre que el delito se cometa de noche.

Robo de Cosechas u otros Productos de la Tierra.

Art. 388.— Modificado por la Ley N° 583 del 17 de octubre del 1941.— (Segunda parte)

“El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o más personas, o con la ayuda de vehiculos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehiculos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos, salvo lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 475 del presente Código.

El Delito de Violación de Propiedad.

Este es un delito de mucha frecuencia en nuestros campos y que acarrea los mayores inconvenientes. Casi en

todas partes de la República se toma de pretexto, —la violación de propiedad, para solucionar un derecho sobre el mismo predio y que, en la mayoría de las ocasiones, está pendiente de solución en el Tribunal de Tierras.

Lo mismo sucede en las sucesiones en que los herederos y causahabientes no se han dividido judicialmente sino lo que han hecho es una partición amigable de familia en que los límites de las parcelas no están establecidos y los más sagaces, queriendo obtener las mayores ventajas, comienzan a establecer, ellos mismos, sus límites, y de ahí surgen controversias que no se pueden considerar como el delito de violación de propiedad.

El delito de violación de propiedad está bien caracterizado, cada vez que una persona, sin ningún derecho y sin autorización previa, se introduce en una propiedad ajena.

Ley N° 43 del 15 de diciembre del año 1930, publicada en la Gaceta Oficial N° 4318.

Art. 1.— Toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en la escala sexta del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas en este caso.

Párrafo.— En estos casos no procede la prisión preventiva.

CONTRATOS DE APARCERIA AGRICOLA

Un contrato, es un convenio por el cual una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Las condiciones esenciales para la validez de los contratos, son: el consentimiento de las partes que se obligan; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forma la materia del compromiso, y una causa lícita o normal en la obligación.



La base en un contrato es la buena fé de que estén animadas las partes contratantes. Desde que se formalice un contrato y solo han pensado en engañarse los unos a los otros, todo va mal, y el contrato en vez de producir beneficios lo que origina es dificultades; pero si por el contrario, cada parte cumple su compromiso y proceden de buena fé, todo sale a pedir de boca y el propietario o dueño de las tierras que ayer tenía improductivas, saca provecho de éstas, y el trabajador, colono o aparcerero, obtiene beneficios de la tierra ajena por el esfuerzo de su trabajo.

Nada más natural, que si un terrateniente tiene una gran cantidad de tareas de monte, se las ofrezca a un vecino honrado y trabajador, para que las cultive, ya sea para que coja una o dos cosechas de arroz o haga un conuco para dividir el producido entre los dos; o bien sea, para que las prepare y siembre de frutos menores y recoja una o más cosechas, en su provecho exclusivo y se las devuelva, en tiempo determinado, cultivadas de pasto.

Esta clase de contratos, tan frecuentes entre nuestra gente del campo, se llama de **Aparcería Agrícola** y es una modalidad del contrato de arrendamiento.

Una de las partes se llama propietario o dueño, es el que pone la tierra y la otra recibe el nombre de colono o aparcerero, pone su trabajo. Entre ambos convienen la forma de participación en los beneficios y el tiempo de duración del contrato.

Estos contratos tan sencillos, en ocasiones dan resultados contraproducentes cuando no los inspira la buena fé; algunas veces es el colono que tumba el conuco, dispone de la leña, no lo siembra y abandona, en otras, es el dueño de la tierra, que al verlas cultivadas y productivas quiere aprovecharse de ellas en una proporción que no le corresponde y llega el caso hasta de querellarse por violación de propiedad, invocando que el colono las cultivó por su propia cuenta. Son casos muy frecuentes en los tribunales de justicia.

Para evitar las controversias, entre los contratantes de aparcería, es lo más atinado que los contratos sean formu-

dados por rescrito en tantos originales como partes y que una copia de éste sea entregada al Alcalde Pedáneo y que de no instrumentarse ante un notario o el Juez de Paz, se haga ante la Junta Protectora de Agricultura de la común respectiva y así se evitan las dificultades que puedan presentarse entre los interesados.

CONTRATOS DE APARCERIA PECUARIA.

Nuestro Código Civil define la aparcería pecuaria, en la siguiente forma: "un contrato por el cual una de las partes da a la otra una porción de ganado para que lo guarde y mantenga con esmero, bajo condiciones que se hayan convenido" y distingue diversas variedades de este contrato, según la naturaleza de la cosa objeto del convenio y las condiciones estipuladas por las partes contratantes.

Contratos de Aparcería Pecuaria es el nombre que da la ley a los convenios de dar y recibir ganado u otro género de animales a medias, y son una modalidad del contrato de sociedad.

Si una persona tiene una o varias vacas y no tiene pasto para mantenerlas puede entregarlas a un amigo que tenga yerba suficiente, por un tiempo determinado y para dividir beneficios. Si la operación se hace con seriedad y como antes hemos dicho, de buena fé, ambos saldrán beneficiados. Esta clase de contratos entre agricultores es muy frecuente y por lo regular se hace verbalmente y con ganado de toda clase y además, con aves. Por lo regular los animales no son tasados sino contados por cabeza.

El siguiente ejemplo puede servir de norma. Si el dueño de una marrana la entrega a un vecino y amigo, el aparcerero, para que éste la críe, para dividir beneficios, y al cabo de un tiempo tiene seis lechones a cada uno le corresponden tres y el dueño sigue siendo el dueño de la marrana. Si una enfermedad ataca la crianza y mueren cinco de los lechones, el que queda es propiedad de los dos, que si es hembra se dejará para aumentar la crianza; y si es macho, o se vende para repartir el precio por mitad o

se sacrifica para beneficio de ambos. Se puede convenir que este contrato dure un parto, dos, tres, o más, o por un año o por más tiempo o bien indefinidamente. Si el dueño lo que aporta es una marrana joven, comunmente llamada lechona, en que el aparcerero, tiene que criarla hasta que sea productiva, ésta se considera como de la propiedad de ambos, al hacer la repartición del aumento.

Cuando en los contratos de **aparcería pecuaria** las partes no hayan fijado término, se considerará que es por tres años. Si el aparcerero no cumple sus obligaciones, el dueño puede pedir en cualquier momento la rescisión del contrato, es decir su terminación.

Para evitar también dificultades es aconsejable que estos contratos se hagan por escrito y en la forma que anteriormente hemos indicado.

LA VAGANCIA.

La Vagancia es un sistema de vida que muchas personas han adoptado para no trabajar y como verdaderos parásitos vivir a expensas de la gente honesta y trabajadora; por lo que la ley, ha convertido en delito ese género holgazán de vida y establece penas muy duras para los vagos, teniendo como fundamento el principio universalmente conocido de que "la osiosidad es la madre de todos los vicios".

El vago es un individuo no solamente despreciable sino peligroso para la sociedad, no tiene su mente y sus músculos ocupados y camina por todas partes sin tener domicilio conocido, visitando todos los sitios peligrosos donde está en asecho el vicio y la maldad.

En la actualidad no debe haber vagos en la República porque la política de repartición de tierras, iniciada felizmente por el insigne Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, ha llevado a todos los agricultores pobres, que quieran trabajar, paz y sociego y el medio de asegurar pan y abrigo para que puedan llegar a ser propietarios y el sistema de las colonias agrarias está dando los mejores resultados.

El campesino dominicano que está llamado a ser agricultor y que tantas oportunidades tiene en cultivar la tierra y no quiera trabajar, justo es, que sea sancionado como indica la ley.

Pero antes de someter a la acción represiva de la justicia una persona por ejercer el delito de vagancia, debe el Alcalde Pedáneo, llamarlo y ofrecerle tierras para trabajar, sea del Estado, en alguna colonia agraria o de algún terrateniente que esté en condiciones de ofrecérselas, fijándose bien si la persona de que se trata tiene las manos encallecidas por el trabajo, si lleva zapatos, si tiene familia o nó, y debe reunir tres negaciones que constituyen los elementos constitutivos o condiciones de esta infracción:

- a) —sin domicilio conocido, que se justifica por su existencia nómoda, es decir, su cambio incesante de residencia;
- b) —su falta de medios de subsistencia, que se prueba por su estado de indigencia; y
- c) —sin profesión, arte, oficio o trabajo lucrativo que se evidencia por su ociosidad.

La prueba de este delito no es fácil por tratarse de la reunión o concurrencia de tres negativas que deben ser contradichas con pruebas positivas.

El Código Penal en su artículo 269 determina que se considera la vagancia como un delito y se castiga con penas correccionales.

Art. 270 del Código Penal. Modificado por la Ley N° 404 del 16 de febrero del 1920.

“Se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva.

Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos sí no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable.

Art. 271.— Mod. por la Ley N° 623 del 3 de junio de 1944. Los vagos legalmente declarados, serán condenados a prisión correccional de tres meses a seis o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta Policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más.

Las autoridades administrativas podrán sustituir las penas de prisión que fueron pronunciadas por la permanencia en una colonia agrícola del Estado durante el mismo tiempo, bajo el régimen de trabajo establecido en la colonia agrícola.

La permanencia en la colonia agrícola podrá reducirse a las dos terceras partes del tiempo de la pena, si el interesado observa buena conducta y adquiere el hábito del trabajo, a juicio del Procurador General de la República, previo informe favorable del encargado de la colonia agrícola.

ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS.

La crianza de animales constituye una de las mayores preocupaciones del hombre de nuestros campos y por lo tanto objeto de su mayor interés el conservarlos, aumentándolos y mejorarlos con otros de mejor raza para obtener los mejores ejemplares que agrega al cultivo de las tierras, para hacer de ambas cosas, sus medios de vida y el porvenir de su familia.

Hay regiones de la República donde el ganado caballar y el vacuno es muy escaso y por tanto cada ejemplar se cuida con esmero y se conserva como único medio de transporte y de sustento para la familia y el robo de los mismos, es un delito que arrastra consecuencias fatales.

En el sentido jurídico, el robo es, la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, y para que esté caracterizado este delito es necesario que haya un desplazamiento del objeto a otro lugar, la intención de apropiarse de la cosa sustraída y la circunstancia de que la cosa sustraída no pertenezca al que la sustrajo.

El robo de animales en los campos y el de cosechas, pueden verse y estudiarse en las secciones correspondientes de esta obra.

EL JUEGO DE AZAR.

La Policía Rural debe desplegar la mayor actividad para evitar los juegos de naipes, de carácter clandestino, que son tan frecuentes en los campos, no solamente por el daño que ocasionan al distraer la atención de los trabajadores, convirtiéndolos en ociosos sino porque el que pierde su dinero va a buscar el desquite y entonces se convierte en un "tanur", es decir, persona que sin trabajar, solo quiere vivir del juego. No hay que olvidar la frase muy socorrida por nuestros mayores de que "la suerte no es perro que sigue a su amo".

Ultimamente el juego de azar ha tomado una nueva modalidad, el de las rifas, de las cuales hay varias clases, siendo las más duramente castigadas por la ley, las denominadas "la bolita" y las de "Aguante". El delito en esta forma no solamente causa daño a la ciudadanía sino también a la Lotería Nacional, cuyas entradas se destinan principalmente a obras de asistencia social, como es el sostenimiento de hospitales, principalmente los de maternidad que tanto benefician al público pobre. Esto por si solo da la medida del daño tan enorme en que incurren aquellas personas que organizan o toman parte en rifas de aguante y otras de ese género.

El Código Penal expresa en su artículo 410 reformado.

"Se prohíbe toda clase de juego envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa, o en otra cualquier, o en cualquier sitio, estableciere o consistiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos pues-

tos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.— Los que establecieren o celebraren o tomares parte en rifas o loterías no autorizadas por la ley, bien que actúen como dueños administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro.

Párrafo II.— Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de “la bolita”, “Aguante”, u otra forma similar, se aplicará a dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de números en los sorteos ya especificados, el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas.

Párrafo III.— Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia recomendará su deportación después del cumplimiento de las penas que le fueren impuestas.

LEY SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Desde el año de 1947, existe en la República la Ley N° 1520, que hace obligatorio a todo dominicano del sexo masculino, inscribirse, al cumplir los 17 años, en el censo militar de la demarcación donde tenga su domicilio.

Todo solicitante de inscripción deberá mostrar su cédula personal de identidad, debidamente renovada con el sello correspondiente, cuyos datos se incluirán en el censo militar. El solicitante deberá entregar su fotografía en cuadruplicado de perfil y sin sombrero, tamaño dos por dos pulgadas. Cada inscrito recibirá gratuitamente una libreta de inscripción con el número de la matrícula individual, precedido del número indicado en la demarcación.

Los propietarios de un carnet o libreta de inscripción deben llevarla cuidadosamente sin hacerles enmiendas, alteraciones ni raspaduras. Estas libretas constituirán un documento de identificación para fines militares y todos sus datos se reputarán fehacientes, hasta prueba en contrario.

El que pierde su libreta puede obtener una réplica o duplicado mediante el pago de cincuenta centavos y si se pierde el duplicado y quiere una nueva copia o réplica debe pagar dos pesos.

Cuando las autoridades rurales, en sus recorridas, encuentren jóvenes, con la edad requerida, según el acta de nacimiento, para el servicio militar obligatorio y no esten provistas de la Libreta de Inscripción Militar, deberán de inmediato someterlos a la acción de la justicia, en la forma en que hemos en otra parte señalado, para que el Tribunal, en el supuesto caso de que compruebe de que se ha incurrido en error al violar la ley, aplique las sanciones de lugar.

Por patriotismo la juventud dominicana debe inscribirse en el servicio militar a fin de que tenga preparación y entrenamiento suficiente para cuando la patria la necesite recurrir presurosa a defender la libertad, derecho sagrado del hombre, como supieron hacerlo los inclitos varones que fundaron la Trinitaria.

REBELION Y DESOBEDIENCIA.

La ley penal protege de una manera especial los agentes de la autoridad y se interesa en asegurar el respeto de las funciones que ellos ejercen y de la autoridad a nombre de quien ellos ejercen esas funciones. Las personas que ocupan cargos ejecutivos, como los Alcaldes Pedáneos y otras autoridades policiales, con frecuencia son objeto de ataques injustos contra su persona y su honor de parte de aquellos contra quienes tienen que cumplir alguna orden.

El artículo 209 del Código Penal dice: "que hay rebelión en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales

fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan”.

La sanción de este artículo está en el mismo Código Penal en su artículo 212 que dice: La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.

Cuatro causas o elementos constitutivos se necesitan para que esté caracterizado o establecido este delito, 1º un ataque o resistencia con violencia y vías de hecho; segundo la calidad de la persona contra la cual es dirigido este ataque o resistencia; tercero, el hecho de que la persona que actúa, lo haga en ejecución de leyes, órdenes u ordenanzas de la autoridad pública, de mandato de justicia o de sentencia; y cuarto la intención delictuosa en el autor de las violencias o vías de hecho.

No debe confundirse el delito de rebelión con la desobediencia en que incurren muchas personas cuando no atienden a la orden que les da la autoridad. Cuando el Alcalde Pedáneo, en el ejercicio de sus funciones, designa a varias personas para que concurren a determinado sitio a la limpieza de un camino que ha sido obstruido por la avenida de un río o un derrumbe y no comparecen el día y la hora señalada, no se ha cometido una rebelión sino una **desobediencia** que está prevista y sancionada en el texto de ley que se expresa.

Ley de Policía.— Art. 100.— “Las autoridades de policía pueden hacer uso de la fuerza pública para hacer obedecer y hacer cumplir las leyes y disposiciones emanadas de autoridad competente. Al efecto las autoridades militares y aún los individuos particulares están obligados a prestarles sus servicios.

Art. 101.— Para las infracciones de la presente ley cuya pena no está determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas penas solamente según la gravedad del caso.

NECESIDAD DEL REGISTRO DE LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES.

El estado civil de una persona es su condición jurídica dentro de la sociedad, por ejemplo: si es mayor o menor de edad, hijo legítimo o natural, casado o no, vivo o muerto. La identidad de una persona se demuestra por el carnet de la cédula personal donde están insertados los datos de su estado civil.

Es de gran importancia conocer el estado civil de cada persona no solamente por sus relaciones dentro de la sociedad donde vive y desarrolla sus actividades sino por la aplicación de la ley.

El Gobierno tiene la obligación de conocer el estado civil de las personas y por eso ha organizado en toda la República, oficinas que se llaman Oficialías del Estado Civil, donde hay un funcionario que se llama Oficial del Estado Civil, conocido comunmente con el nombre de Juez Civil, que tiene el encargo de llevar registros donde asientan las declaraciones de nacimientos de todos los niños, las actas de matrimonios y de defunciones, así como los cambios del estado civil de cada persona, si se divorcia, si ha sido reconocido, adoptado, o ha cambiado de nombre mediante una rectificación en el acta de declaración de nacimiento.

La declaración del nacimiento de un niño, ante el Oficial del Estado Civil, debe ser hecha, en primer lugar por el padre o la madre, y también por el médico o la comadrona que asistieron al parto del niño, también puede ser hecha por una persona de la casa donde el niño naciera. En las poblaciones la declaración debe ser hecha dentro de los treinta días y en los campos dentro de los sesenta días. Cuando se hace fuera del plazo legal la declaración es tardía y el declarante puede ser sometido a la acción de la justicia y condenado a una pena.

Por medio del acta de nacimiento se conoce la verdadera edad de las personas que es la base para determinar: a) la época en que la juventud de ambos sexos llega a los diez y seis años y es apta para proveerse de la cédula personal

de identidad; b) los 17 años en que la juventud masculina está en el deber y en la obligación de inscribirse en el servicio militar obligatorio de su demarcación; c) los 18 años en que debe ser juzgada por los tribunales represivos ordinarios; antes de esa fecha, deben ser juzgados por los tribunales tutelares de menores y si se considera que ha obrado con discernimiento, aún sin los 18 años cumplidos, pueden ser juzgados por un Tribunal ordinario; d) la edad de los 21 años, que es la mayoría, las personas son aptas para celebrar contratos y por encima de esa edad no se deben perseguir los delitos de gravidez y sustracción de las jóvenes. Después de los 21 años, las muchachas, como se dice en el lenguaje usual, no tienen reclamo. Es por medio del acta de nacimiento que se evidencia si una persona es hijo legítimo o natural y cual es su vocación hereditaria en la sucesión de sus mayores.

El acta de matrimonio es la prueba de que dos personas están legítimamente casadas. El matrimonio puede ser civil o religioso, el primero se realiza ante el Oficial del Estado Civil y el segundo lo hace el sacerdote de la parroquia. Los dos tienen fuerza legal, es decir que son válidos. Antes de los 21 años, los jóvenes no pueden contraer matrimonio porque son menores de edad y necesitan una autorización de sus respectivos padres.

El acta de defunción es también redactada por el Oficial del Estado Civil y la prueba de que una persona ha dejado de existir. Ninguna persona puede ser enterrada en uno de los cementerios sin que se llene el requisito del acta de defunción donde se determina la causa de la muerte.

El reconocimiento que un padre desee hacer de un hijo natural debe hacerlo, mediante una declaración, ante el Oficial del Estado Civil. Es un acto personalísimo en que solo puede ser hecho por el padre del menor.

DOBLE FUNCION DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

La Cédula Personal de Identidad que debe ser pagada por todo dominicano del uno u otro sexo, varones y hem-

bras, desde que cumplan los 16 años, tiene dos finalidades: en primer lugar se utiliza como documento de identificación, al anotarse las características de la persona, nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, estado, domicilio, residencia, señas particulares, fecha de nacimiento y edad; estos datos sirven para distinguirla de cualquiera otra persona aún cuando tuviera su mismo nombre, en este aspecto es para identificar.

En segundo lugar es un impuesto que se paga en relación directa con los bienes obtenidos por cada persona, las muy ricas pagan una cédula muy crecida, en cambio la clase pobre paga una cédula pequeña, pero todos, absolutamente todos, estamos en el deber y la obligación de pagarla según la categoría en que hemos sido clasificados, porque es con los impuestos como el gobierno se provee del dinero con el cual está construyendo hospitales, escuelas, carreteras y mejora de la agricultura y la pecuaria como es del conocimiento de todos.

Si una persona no se provee de su cédula al cumplir la edad reglamentaria o después de haberse provisto de ella, no la renueva o mejor dicho no la sella, como se dice en el lenguaje corriente, es sometido a la acción de la justicia y condenado, en el Juzgado de Paz, a una multa igual al doble del impuesto dejado de pagar y de no satisfacer esa obligación va a la cárcel a cumplir prisión.

Es deber de los Alcaldes Pedáneos y de toda autoridad rural, hacer llamamientos para que las personas residentes en su sección se provean de su cédula y no den lugar a que durante las recorridas, que realicen las patrullas policiales, encuentren personas en falta de no haber cumplido tan indispensable requisito.

Los Alcaldes Pedáneos no deben recibir querellas de ninguna persona que no tenga su cédula renovada. También es indispensable la cédula al día o sea con el último sello, para recibir valores declarados en el Correos, cobrar cheques y las mujeres para viajar. En los hoteles no se reciben pasajeros cuyas cédulas no esten renovadas.

Los Alcaldes Pedáneos, los miembros de los Cuerpos de Bomberos Civiles y de las Fuerzas Armadas, están exonerados del pago de la Cédula Personal de Identidad, lo mismo que la mujer, cuya fecundidad ha ofrecido diez hijos a la patria.

LEY 2402 SOBRE LA PATERNIDAD.

Antiguamente la paternidad no se investigaba y esto dió lugar a las mayores de las injusticias, hubo muchas madres abandonadas en el período de la gestación y muchos hijos nacieron sin padres teniendo que sufrir hambre y desnudez, pero hoy, el derecho dominicano ha evolucionado considerablemente y su conquista más importante ha sido precisamente la investigación de la paternidad para darle cumplimiento a la Ley N° 2402, orgullo legislativo de la era en que vivimos.

En la zona rural más que en la urbana la ley N° 2402, se aplica en mayores proporciones y ha sido un verdadero freno para muchos padres desalmados que se han visto impedidos de procrear hijos sin la más remota idea de atenderlos en sus necesidades más urgentes.

La madre que tenga uno o varios hijos que su padre no quiere atender, debe recurrir, al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional, al del Ejército Nacional o al de la Marina de Guerra, al Fiscalizador ante el Juzgado de Paz o ante el Procurador Fiscal del Distrito, y exponer su querrela, indicando el nombre y residencia del padre, nombre y edad de los menores y precisar la suma que desea que le pase, mensualmente, el padre en falta. La querrela se lleva al Juzgado de Paz donde se cita al padre y a la madre en conciliación. Si el padre se aviene a pagar la mensualidad solicitada, todo queda bien, pero si éste rehusa, por cualquier circunstancia el pago, el caso es entonces llevado al Tribunal que conoce en audiencia pública y contradictoria y por medio de una sentencia condena al padre en falta a cumplir dos años de prisión correccional, suspensivos

siempre que pague, mensualmente, la suma de tantos pesos a la madre querellante para el sostenimiento de los hijos procreados con ella.

Muchas veces las necesidades de la madre las desespera y acuden en tropel donde el Procurador Fiscal, sin encontrar la solución inmediata de su problema, porque es necesario llenar algunos trámites, sobre todo cuando el padre cambia de residencia, antes de la vista de la causa y hay que remitir el expediente al Tribunal del domicilio del padre en falta.

Pero gracias a nuestro sistema moderno legislativo, el hombre que no mantiene, dentro de sus posibilidades económicas, los hijos que ha procreado va a la cárcel a sufrir una condena. Las sentencias rendidas no son en defecto sino contradictorias, aún cuando el padre, debidamente citado, no comparezca a la audiencia. La ejecución provisional de la sentencia es una garantía para la madre de tan justo reclamo.

El padre que niega la paternidad de un hijo tiene que pagar el análisis de sangre, no solamente de él, sino de la madre y del hijo que niega, y con esa prueba científica, el Tribunal está en condiciones de dictar una sentencia sobre una base cierta.

LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA Y EL PLAN TRUJILLO DE ALFABETIZACION TOTAL.

Uno de los deberes más sagrados de un buen padre de familia es la educación de sus hijos que comienza enviándolos a la escuela, como lo exige, imperativamente, la ley de instrucción obligatoria para que aprendan, de un modo principal a leer y escribir. Los varones, entre otras cosas, aprenden la agricultura práctica en los huertos escolares y las hembras tienen en su enseñanza labores femeninas y economía doméstica y se preparan además, a ser buenas madres de familia, que es la base del hogar cristiano.

En la escuela los niños se preparan para la lucha por la vida y se despierta en ellos el espíritu de la sociabilidad,

aprenden a estar dentro de sus compañeros y dejan de ser huraños y no rehuyen el contacto con las demás personas.

En la escuela también aprenden religión que es el lazo espiritual entre el hombre y Dios, fortalecen el espíritu con las enseñanzas de bondad y de amor consagradas en las doctrinas cristianas y aprenden también a odiar el comunismo, teoría atea y malsana, atentatoria contra nuestras costumbres y contra la omnipotencia del mismo Dios.

Es un grave error de muchos padres de familia creer que es más provechoso llevar sus hijos a los campos de labranza que mandarlos a la escuela.

Los Alcaldes Pedáneos deben visitar las escuelas y prestarle su mayor concurso a los directores para que se cumpla la Ley de Instrucción obligatoria, puesto que son ellos los más interesados en el progreso de su sección. No deben olvidar aquella frase universalmente conocida que dice: "cuando se abre una escuela se cierra una cárcel".

Pero es necesario que los menores asistan regularmente a la escuela para que puedan sacarle todo el provecho necesario, porque si se comprueba que dejan de asistir sin una causa justificada, el padre, tutor o guardián debe ser sometido a la acción de la justicia, en el Juzgado de Paz, y condenado a una multa que de no pagar en efectivo tendría que compensarla en la cárcel con prisión correccional a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Es en la escuela donde el niño aprende de labios del maestro, las tradiciones heroicas de sus mayores, que llenos de ese amor a la tierra donde nacieron, que se llama patriotismo, abandonaron un día sus comodidades, al saber que la patria estaba en peligro y se fueron a los campos de batalla a vencer o morir por la libertad simbolizada en la gloriosa bandera nacional.

PLAN TRUJILLO DE ALFABETIZACION.

Las escuelas rudimentarias rurales, de emergencia y las unidades de alfabetización, creadas últimamente, han sido las simientes lanzadas al surco del territorio domini-

cano para que florezca el árbol del saber, brille la cultura y se discipen las sombras del analfabetismo de un modo radical, como se está realizando felizmente, gracias a la política educacional del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor y Padre de la Patria Nueva, para que no haya ni un solo dominicano que no esté alfabetizado, y pueda escribir con sus propias manos y leer con sus ojos, los nombres sacrosantos de Dios, Patria y Libertad, y que figuran como lema en la cinta que corona el escudo de la República.

Es deber primordial de los Alcaldes Pedáneos y de toda autoridad rural hacer un censo en el cual figuren las personas de más de siete años que no sepan leer y escribir, para enseñarlos, y sea una realidad la alfabetización total del pueblo dominicano, obra gigantesca en la cual está vivamente empeñado el Honorable Presidente de la República.

Las listas o censos preparados por los Alcaldes Pedáneos en unión de las demás autoridades rurales deben ser entregadas al Síndico Municipal, para que dicho funcionario a la vez, las deposite en manos del Inspector de Instrucción Pública para fines de asistencia escolar de menores y adultos.

SOBORNO O COHECHO.

El Alcalde Pedáneo y todo empleado o funcionario de la administración pública debe ser serio y honesto en el desempeño de su cargo y no prestarse a transacciones de ninguna clase en las cuales ponga sus funciones al servicio de intereses particulares a cambio de dinero, regalos o promesas que se les hagan. Si procede en esa forma, no solamente defrauda la confianza puesta en él por sus superiores sino lo que es peor y más denigrante, que incurre en un delito llamado cohecho o soborno, conocido en el lenguaje corriente con el nombre de *macuteo* y por el cual puede ser sometido a la acción de la Justicia y condenado a una pena.

La persona que ofrece o le da dinero al Alcalde Pedáneo para un asunto en su interés, también incurre en el mismo delito. Al que da el dinero se le llama sobornante y al que lo recibe sobornado.

La Ley N^o 3210 del mes de febrero del año de 1952, que reforma el artículo 177 del Código Penal dice al respecto.

“Art. 177.— El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el “encarcelamiento” que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio”.

Art. 179 del mismo Código Penal dice: El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que valiéndose de idénticos medios, obtuvieren colocación, empleado, adjudicación o cualesquiera actos beneficios, o que recabaren del funcionario cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan solo la pena de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo.—En los casos de este artículo, si el sobornante fuere industrial o comerciante, la sentencia podrá

incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un periodo de dos a cinco años, a contar de la sentencia definitiva.

LEY QUE PROHIBE LOS BAILES DE VOUDOU O "LUA"

Ley N° 391 del 16 de septiembre del 1943. G. O. N° 597 del mes de septiembre del mismo año.

Considerando: Que se ha comprobado que algunos elementos exóticos llegados al país practican clandestinamente los espectáculos orgiásticos conocidos con el nombre de "voudou" o "luá", los cuales son absolutamente extraños a las costumbres y a los gustos de los dominicanos sin excepción.

Ha dado la siguiente Ley.

Art. 1.— Se considera como un ultraje a las buenas costumbres y como tal será castigado con penas correccionales, la practica de los espectáculos conocidos con el nombre de "voudou" o "luá", así como cualquier otro de igual o similar naturaleza, ya sea realizado en sitio público o nó.

Art. 2.— Las personas convictas de haber cometido este delito contra las buenas costumbres, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años o con multa de diez a quinientos pesos.

Párrafo I.— Igual pena les será impuesta a las personas en cuyas casas, establecimiento, fincas o posesiones se celebre cualquier acto de la naturaleza ya expresada.

Párrafo III.— Los infractores de esta ley quedarán, asimismo, sujetos a la vigilancia especial de la alta policía, por un periodo que no podrá ser menor de un año. Las sentencias podrá disponer también su deportación, cuando fuere de lugar.

Art. 3.— Los objetos que hayan sido utilizados en dichos actos, serán confiscados y destruidos, excepto aquellos respecto de los cuales el Tribunal disponga su entrega a algún asilo, establecimiento de caridad o de corrección.

Art. 4.— Se confiere competencia de los Alcaldes Comunales, hoy Juzgados de Paz, para conocer y fallar en los casos de violación a la presente ley. Sus sentencias están sujetas al recurso de apelación, por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

LEY QUE SANCIONA EL PORTE ILEGAL DE ARMAS BLANCAS, INTRODUCCION Y FABRICACION DE LAS MISMAS.

Art. 50.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquier otra clase de instrumento afilado con punta cuya dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 54.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos C. y D. del artículo 51 y en los artículos 52 y 53 de esta ley están facultadas para portar las armas o los instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 55.— Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estoques, estiletes, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 56.— Cualquier persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo en los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.



Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el Art. 55 de esta ley.

Art. 57.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán, en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, estiletes y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes que solo sean destinados a usarse contra las personas.

COOPERACION QUE DEBEN OFRECER LOS CAMPEÑINOS A SUS ALCALDES PEDANEOS.

Todos los habitantes de las secciones deben prestarle a su Alcalde Pedáneo una cooperación amplia y sin fronteras para que puedan ejercer su cargo con la mayor confianza y obtener los mejores resultados en bien de toda la comunidad.

En muchas ocasiones hay que arreglar un camino que se ha obstruido por la avenida de un río o efectos de las lluvias, entonces todo el mundo está ocupado y hay que obligarlos para cumplir con ese deber. Eso no debe suceder porque los caminos son utilizados por todos los habitantes.

Muchas veces se celebra una *vela*, que es una mezcla de rezos y fiestas en que acude mucha gente, algunos por cumplir con una obligación religiosa, otros a fiestas. Se promueve una discusión y uno aprovecha el momento para darle una puñalada a un enemigo que deja tendido en mitad de la habitación donde se tomaba y cantaba.

A la hora de prestar declaraciones en la justicia ninguno de los presentes sabe nada. Los que pudieron ver se fueron en ese momento a tomar café a la cocina y los que pudieron oír, hace tiempo que sufren de los oídos. Ninguno se ha enterado como se originó el hecho ni mucho menos como sucedió y sin embargo es bien sabido por todos, que entre victimario y víctima había enemistad, que es conocido el matador como hombre perverso, que en una ocasión fué a la cárcel por un hecho similar que no se le pudo

probar y fué descargado y que es capaz de cometer un nuevo hecho igual contra cualquier persona; pero ninguno sabe nada.

Esa actitud hasta cierto punto era justificada antes del año 1930 en que en nuestra República había grupos de hombres que solían llamarse **apoyados** que estaban al margen de la ley, pero hoy en que la República ha progresado tanto en todos los aspectos, que la justicia es para todos, grandes y chicos, blancos y negros, pobres y ricos y que no hay discriminación, actitudes irresponsables como la que hemos señalado, no encuentran ya justificación.

Cada campesino debe ser un guardián del orden y la tranquilidad y ofrecer todo su concurso, al Gobierno de paz y de trabajo que vive la República, en la persona de su Alcalde Pedáneo.

PROCEDIMIENTO EN LA PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES EN LAS SECCIONES MUNICIPALES.

Los Alcaldes Pedáneos en su calidad de Oficiales de la Policía Judicial, Auxiliares del Fiscal, están encargados, por el Código de Procedimiento Criminal en su artículo 16, de la **investigación**, dentro de los límites de su jurisdicción, de los delitos y contravenciones contra las propiedades rurales, con el consiguiente derecho de redactar actas o procesos verbales para comprobar la naturaleza, las circunstancias, el tiempo, el lugar de los delitos o de las contravenciones, así como las pruebas o los indicios que hayan podido recojer. En sus investigaciones podrán perseguir las cosas sustraídas en el lugar a donde hayan sido transportadas, y las ocuparán o pondrán en secuestro; pero no podrán introducirse en las casas, los talleres, los edificios, patios adyacentes, y cercados, si no estuvieren acompañados de un Oficial de la Policía Nacional o del Juez de Paz. La introducción que hacen las autoridades en casas de familia y otros lugares, en la persecución de las infracciones es a lo que se llama "allanamiento".

Los Alcaldes Pedáneos están investidos del poder de **detener y conducir**, ante el Jefe del Destacamento de la Po-

licia Nacional, del Ejército o de la Marina de Guerra, lo mismo ante el Fiscalizador o el Procurador Fiscal a las personas que hubieren sorprendido en flagrante delito, es decir en el momento de cometerlo, al igual que a todas aquellas personas contra quienes le hubieren presentado una querrela seria y formal, hubieren sido denunciadas con responsabilidad por alguna persona lesionada, y, hasta por el clamor público, siempre que los hechos de que se trate ameriten pena de prisión u otra más grave.

Los Alcaldes Pedáneos pueden requerir de la Policía Nacional, del Ejército Nacional o de la Marina de Guerra, los auxilios necesarios para perseguir los delincuentes sin que puedan negárselos.

Tanto el Reglamento General de Policía del 1923, como la Ley de Policía, catalogan al Alcalde Pedáneo, dentro de los límites de su jurisdicción, como Agente del Servicio de Policía, y lo facultan en la persecución de toda clase de infracciones como a los otros agentes de los cuerpos policiales legalmente establecidos.

Hasta tanto no sean provistas las Oficinas de los Alcaldes Pedáneos de los útiles de escritorio, formularios etc y estén en condiciones de redactar actas, su deber es, denunciar a la Oficinas Policiales o Judiciales los hechos contrarios a la ley que se cometan en su demarcación, conduciendo a la autoridad al prevenido del hecho y el cuerpo del delito si lo hubiere, para que la autoridad tome las providencias de lugar en relación con el hecho de que es amparada.

En los casos de crímenes.

En los casos de homicidios, muerte por accidente o heridas graves, y en los de robo con fractura, escalamiento, de noche y en casa habitada, el Alcalde Pedáneo, al tener conocimiento de un hecho de esa naturaleza, debe avisar inmediatamente al Fiscalizador, al Juez de Instrucción o al Procurador Fiscal, para que sean estos funcionarios, quienes redacten el procedimiento, pero juntamente con el

aviso a las autoridades, debe reducir a prisión al delincuente, lo mismo que a las personas sospechosas, reunir pruebas y testigos que presentará a la autoridad, quien continuará las investigaciones.

Sucede con frecuencia que tanto en los campos como en las poblaciones, muchas personas que cometen hechos castigables quedan sin sanción porque las pruebas son insuficientes y los tribunales tienen que descargarlos, motivos éstos, por los cuales, al hacerse un sometimiento, verbal o por escrito, deben aportarse todas las pruebas que sean suficientes para el esclarecimiento del hecho puesto a cargo de una persona y la justicia esté en condiciones de dictar una sentencia que responda al hecho cometido, como es su deber.

Proyecto de formularios.

Hemos preparado modelos que pueden orientar la impresión de libros o formularios que deben ser puestos en manos de los Alcaldes Pedáneos, para los casos en que sorprendan un hecho delictuoso, reciban una querrela o una denuncia. Estas actas o procesos verbales deben ser enviadas al Fiscalizador o Procurador Fiscal con un oficio que se llama de "remisión".

Las actas o procesos verbales, redactadas por los Alcaldes Pedáneos, son fehacientes, es decir hacen fé, hasta la prueba en contrario. (Lic. Hipólito Herrera Billini. Revista Jurídica Dominicana N^o 31-32 de abril y septiembre del 1948).

También hemos preparado un modelo para cuando el Alcalde Pedáneo haga una citación que le hayan ordenado las autoridades judiciales. En la mayoría de las veces, los Alcaldes Pedáneos hacen citaciones verbales que le son ordenadas, con el grave inconveniente que cuando no comparece la persona citada, el Tribunal o Juzgado de Paz, tiene que reenviar o posponer la causa para otra fecha, por no existir la constancia de una citación en que pueda descansar una sentencia en defecto. La citación por escrito es indispensable.

ACTA AL RECIBIR UNA QUERELLA.

Artículo 16 del Código de
Procedimiento Criminal.

En la Sección Municipal de... ..
común de... .. Provincia de
siendo las diez de la mañana o de la noche, del día veinte
y tres del mes de febrero del año 1935; Yo,
Alcalde Pedáneo de la Sección, estando en mi Despacho,
compareció el nombrado:
portador de la cédula personal de identidad N°..... serie
..... con sello N° para el año de 1955, y me declaró:
que presentaba formal querrella contra el nombrado.....
.....por haberlo sorprendido en
su conuco, situado en el Paraje
cortándole los plátanos y que al ser sorprendido salió hu-
yendo; que los señores:
.....
.....

quienes le acompañaban pueden ser testigos.

Inmediatamente me trasladé al conuco indicado y pu-
de comprobar que había varios racimos de plátanos recién
cortados.

Tan pronto el nombrado
sea encontrado lo conduciré a ese Despacho.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma
el querellante junto al Alcalde Pedáneo que suscribe y da fé.

Sello
Gomigrafo.

Alcalde Pedáneo.



ACTA AL SORPRENDER UN HECHO DELICTUOSO

Artículo 16 del Código de
Procedimiento Criminal.

En la Sección Municipal de
común de Provincia de
siendo las tres de la tarde del día 9 del mes de febrero del
años 1939; Yo, Alcalde Pedáneo
de la sección, hago constar, por la presente acta, que en-
contrándome en el Paraje de de esta
Sección, he sorprendido al nombrado
portador de la cédula personal de identidad N° serie
..... con sello ... para el año de 1955, mayor de
edad, soltero, jornalero, residente en esta misma sección,
por el hecho de

(un ejemplo)

conducir un caballo, color amarillo, con una pata ne-
gra, estampado G.M.G, y al preguntarle por el certifi-
cado de procedencia del animal, me dijo que no lo te-
nia, que se lo habia entregado un amigo llamado
..... para que se lo vendiera y le mandara
el dinero. Tampoco pudo decirme nombres de personas
que conocieran el animal como de la propiedad de la
persona que indica. La cédula está en muy malas con-
diciones y con borraduras en el nombre.

En fé de lo cual se redacta la presente acta que envío
al Magistrado Procurador Fiscal, junto con el nombrado
..... por considerarlo sospechoso
de haber cometido un robo, y el caballo que él conducía que
no pudo justificar la procedencia.

Sello
Gomígrafo.

Alcalde Pedáneo.

ACTA AL RECIBIR UNA DENUNCIA.

Artículo 50 del Código de
Procedimiento Criminal.

En la Sección Municipal de
común de Provincia de
siendo las tres de la tarde del día veinte y siete del mes de
agosto del año 1955; Yo
Alcalde Pedáneo de la Sección, encontrándome en mi Des-
pacho compareció el señor
portador de la cédula personal de identidad N° serie
..... con sello N° para el año de 1955, mayor de
edad, casado, agricultor, residente en esta misma sección
y me denunció: que hace como tres meses se le perdió
de su potrero que tiene en el Paraje de
una becerra joca, con la estampa de H.B.G. y que des-
pués de buscarla por todas partes y no encontrarla,
tuvo noticias de que se encontraba en el potrero del
señor en la sección de
..... que al ir a reclamarla,
le dijo el referido señor que se la había comprado al
nombrado

Al recibir la presente denuncia ordené la compa-
recencia del dueño del potrero y de la persona que
dijo habérsela vendido y después de conversar con
ellos y de iniciar las investigaciones de ley, los he de-
tenido y los envío a ese Despacho para los fines de
ley. Comprobé que la becerra es del reclamante y se
la entregué mediante recibo que envío junto a esta
acta.

En fé de lo cual se redacta la presente acta que
firman los señores
por ante mí que certifico y doy fé.

Sello
Gomígrafo.

Alcalde Pedáneo.

ACTA DE CITACION.

Yo, Alcalde Pedáneo de la Sección de común de Provincia de, hago constar que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, me he trasladado al Paraje de..... de la Sección de y hablando con he citado al señor para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia, situado en la calle Presidente Trujillo de la Ciudad de, el día para ser oído como testigo en la causa seguida al nombrado inculpado del delito de sustracción de la menor

He advertido a la persona con quien he hablado que de no comparecer la persona citada a la hora y día indicado será constreñido por la vía judicial.

I para que el señor no alegue ignorancia le he dejado copia del presente acto, cuyo costo es de RD\$.

Doy Fé.

Alcalde Pedáneo.

Sello
Gomígrafo.

INDICE

	Pág.
La Razón de ser de este libro	3
El Alcalde Pedáneo Dominicano	7
El Alcalde Pedáneo es Agente de Policía	8
El Alcalde Pedáneo es Oficial de la Policía Judicial	8
Oficial de la Policía Judicial el Alcalde Pedáneo	9
El Alcalde Pedáneo es Oficial Ministerial, Alguacil	9
Subordinación del Alcalde Pedáneo	9
Condición para ser Alcalde Pedáneo	10
Obligaciones establecidas en la Ley N° 3455 del Alcalde Pedáneo como Funcionario Municipal	10
Otras Obligaciones enunciativas y no limitativas del Alcalde Pedáneo	12
Día del Alcalde Pedáneo	14
Medalla de Mérito Rural	15
Distintivos del Alcalde Pedáneo y del Guardacampestre	16
EL GUARDACAMPESTRE	16
Decreto que nombra a los Guardacampestres	17

Código de Delitos y Penas Relacionados con animales

De la Crianza, Hatos y Monterías	21
Hateros y Criadores	21
Crianza de cerdos	22
Daños Causados por Animales	22
La estampa y señal en los animales	23
Venta de Animales	25
Matanza de Animales	25
Traslado de Animales	26
Animales sin Dueños Conocidos	27
Animal entero de inferior calidad	27
Enfermedad de animales	28
Animales dañinos	28
Animales muertos	28
Pesca con Narcóticos	29
Derechos para los Criadores de tomar de los Ríos y Arroyos el agua que necesiten	29
Reglas sobre las Monterías	29
Prohibición de amarrar animales a árboles y postes	29
Vagancia de animales por las Carreteras	30
Malos tratamientos a los Animales	30
Contravenciones previstas y penadas en el Código Penal (Libro cuarto)	30

Animales en heredad ajena, que obstruyen el tránsito en carreteras y que persiguen al transeunte	31
Delitos previstos y penados en el Código Penal	
Destrucción de Corrales de Bestias	32
Envenenamiento de Bestias	32
Muerte de Bestias o Ganados Ajenos	32
Muerte de Animales Domésticos	33
Animales Atacados de Males Contagiosos	33
Robo de Animales en los Campos	33
Caza de Palomas y Gallinas de Guineas	34
Pesca	34

Código Forestal de la República

Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales	39
Requisitos para el Corte de Arboles que no estén en Reservas Forestales	40
Penas	42
Destrucción de Arboles. Permiso exigido, Repoblación	42
Previsiones Especiales sobre Cafetales, Cacaotales, otros Arboles Frutales y Palmares	44
Disposiciones Penales	46
Disposiciones Generales	48
Contravenciones establecidas en la Ley de Policía Sobre Cortes de Maderas	49
Zonas Agrícolas	50
Destrucción de Arboles que protegen las Aguadas	50
Fuego en las Sabanas y Labranzas	50
Roturas de Alambres y Empalizadas de Cercas	51
Contravenciones previstas en el libro cuarto del Código Penal	
Entradas a Heredad Ajena y Robo de Frutas	51
Delitos previstos en el Código Penal	
Devastación de Cosechas en Pie	52
Tumba de Arboles y Destrucción de Injertos	52
Corte de Forraje, Cosecha de Granos y Corte de Cosechas	52
Robo de Cosechas u otros productos de la tierra	53
El Delito de Violación de Propiedad	53
Contratos de Aparcería Agrícola	54
Contratos de Aparcería Pecuaria	56
La Vagancia	57
Robo de Animales en los Campos	59
El Juego de Azar	60
Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio	61
Rebelión y Desobediencia	62
Nacimientos, Matrimonios y Defunciones	64
Doble Función de la Cédula Personal de Identidad	65



	Pág.
Ley N° 2402 sobre Paternidad	67
Ley de Instrucción Obligatoria	68
Plan Trujillo de Alfabetización total	69
Soborno o Cohecho	70
Balles de Vodou o Luá	72
Porte Ilegal de Armas Blancas	73
Cooperación que deben ofrecer los Campesinos a sus Alcaldes Pedáneos	74
Procedimiento en la persecución de las infracciones	75
En los casos de Crímenes	76
Proyecto de Formularios	77
Acta al recibir una querrela	78
Acta al sorprender un hecho delictuoso	79
Acta al recibir una Denuncia	80
Acta de Citación que hace el Alcalde Pedáneo	81

UNIDOS PARA LA PAZ Y EL PROGRESO.

LA FERIA DE LA PAZ Y CONFRATERNIDAD DEL MUNDO LIBRE ES UN ACONTECIMIENTO SIN PRECEDENTES EN LA HISTORIA DOMINICANA Y UN FIEL EXPONENTE DE LA POLITICA HUMANITARIA Y PACIFISTA DEL GENERALISIMO DR. RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, ILUSTRE BENEFADOR Y PADRE DE LA PATRIA NUEVA. TODOS CON TRUJILLO EN LA FERIA DE LA PAZ.